

2ej. 227



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**APELACION EXTRAORDINARIA
Y AMPARO**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MARIO GONZALEZ SANTIAGO

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

APELACION EXTRAORDINARIA Y AMPARO.

CAPITULO. I

1

ANTECEDENTES HISTORICOS:

- A).- De la apelación extraordinaria.
- B).- Del juicio de amparo.

CAPITULO. II

NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

24

- 1.- Los recursos.
- 2.- Concepto.
- 3.- Clasificación.
- 4.- Recursos ordinarios y recursos extraordinarios.
- 5.- Principio filosófico de la apelación extraordinaria.

CAPITULO. III

REGULACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

41

- 1.- Casos de procedencia de la apelación extraordinaria.
- 2.- Término para la interposición.
- 3.- Análisis de los cuatro supuestos de procedencia.
- 4.- Su trámite ante el superior.
- 5.- Sentencia.
- 6.- Naturaleza de la sentencia.
- 7.- La apelación extraordinaria en la justicia de paz.
- 8.- Debe agotarse la apelación extraordinaria antes del amparo.

CAPITULO. IV

EL AMPARO.

84

- 1.- Control de constitucionalidad y control de legalidad.
- 2.- Principio de supremacía constitucional.
- 3.- Sistema de control de la constitución.
- 4.- Sistema de control por órgano político.

- 5.- Sistema de control por órgano jurisdiccional.
- 6.- Control de legalidad.
- 7.- Procedencia constitucional del juicio de amparo.
- 8.- Principios rectores del juicio de amparo.

CAPITULO. V

REGULACION DEL JUICIO DE AMPARO.

111

- 1.- Competencia.
- 2.- Substanciación del juicio de amparo indirecto.
- 3.- Partes.
- 4.- Ministerio Público.
- 5.- Tercero perjudicado.
- 6.- Audiencia constitucional.
- 7.- Informe justificado.
- 8.- Pruebas.
- 9.- Sentencia.

CAPITULO. VI

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LA APELACION EXTRAORDINARIA
Y EL JUICIO DE AMPARO.

125

CONCLUSIONES.

135

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

A manera de adelanto, es importante anotar que la apelación extraordinaria, en forma general se concibe como una institución de carácter híbrido de juicio de nulidad y de recurso y que el fin que persigue es el de combatir un procedimiento viciado de nulidad, impugnando la sentencia definitiva que le recaiga.

Cabe manifestar que nuestro estudio lo haremos a partir de los códigos que entraron en vigor después de consumada la Independencia y concretamente en el año de 1837, en que se promulgó la primera ley procesal mexicana, ya que con anterioridad eran las leyes españolas las aplicables.

JUICIO DE NULIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY PROCESAL DE 1837. -
Diversos autores coinciden en opinar que esta institución es un auténtico antecedente de la apelación extraordinaria. (1).

En esa ley se estableció que el recurso de nulidad proceda en contra de sentencias definitivas que causaran ejecutoria, concediéndose un término improrrogable de 8 días para su interposición, que se contarán a partir de la notificación de la sentencia.

Se reguló la posibilidad de que la parte favorecida por la sentencia, la ejecutarán mediante el otorgamiento de fianza, la que estará a

(1).- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Castillo Larrañaga.- Pág. 326.

resultas si se ordenaba la reposición del proceso.

La sustanciación se hacía mediante un escrito de cada parte, audiencia fiscal e informes a la vista.

Coincide con la apelación extraordinaria actual, en cuanto a que ambas proceden contra sentencias definitivas que causen ejecutoria y varía en cuanto al término de su interposición, ya que para la apelación extraordinaria se concede un plazo de tres meses, variando también en cuanto a que el Código de Procedimientos Civiles en vigor no establece la posibilidad del otorgamiento de fianza para ejecutar la sentencia, cuando se interpone la apelación extraordinaria.

Respecto a la sustanciación, también encontramos diferencias, ya que la actual apelación extraordinaria se tramita como juicio ordinario y la que se compara, o sea el juicio de nulidad 1837, se tramitaba como un simple recurso.

RECURSO DE NULIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DEL 4 DE MAYO DE 1857. Esta ley fue expedida por Don Ignacio Comonfort, Presidente Sustituto de la República Mexicana y sigue los lineamientos de las que comentamos con anterioridad.

Establece esta ley que dicho recurso sólo se puede interponer una vez que la sentencia cause ejecutoria y durante el término de 8 días de que fue notificada; su procedencia se presenta cuando durante la secuela del procedimiento se hayan violado las leyes que lo regulan.

En el Artículo 83 de esa ley se enumeraron los siguientes casos en que procede el recurso de nulidad:

1.- Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por falta de audiencia a la que deben ser citadas las partes, comprendiéndose en ---- ellas al fiscal en su caso.

2.- Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes que comparecieron al juicio, dándose en este caso, el recurso al que haya sido falsa o malamente representado.

3.- Por incompetencia de jurisdicción, si se alegó oportunamente y fue desechada no admitiéndose; en algunos casos por la cuantía del negocio.

En el artículo 84 de la ley que se estudia, se estableció - que el recurso de nulidad no proceda en todos aquellos casos en que faltando - la citación, la parte haya comparecido voluntariamente y se haya hecho oír, -- permitiéndose interponer el recurso a aquellas personas en cuyo perjuicio se - violó la ley.

Se reguló lo relativo a la fianza en los términos de la anterior ley, y el procedimiento se siguió en forma sumaria.

LEY DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y JUZGADO DEL FUERO COMUN
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1858.

Se reproduce en su totalidad el recurso de nulidad comentado en el párrafo anterior, con la salvedad de que era el tribunal o juez que dictó la sentencia, quien calificaba sobre su admisión y de resolver sobre la ejecución de la sentencia, previo otorgamiento de la fianza.

En estas leyes vemos que el término concedido para la interposición del recurso era mucho menor al de tres meses que establece el Código-

actual.

CODIGOS PROCESALES DE 1872 Y 1884.

En el primero se establece como novedad el recurso de casación que viene a reemplazar a los comentados con anterioridad, configurando es te nuevo recurso, un auténtico antecedente de la apelación extraordinaria.
(2).

En efecto, los maestros De Pina y Castillo y Larrañaga (3), nos dicen que la casación se remonta al Decreto de 27 de noviembre y 1º de diciembre de 1790, creado por la Corte de Casación Francesa y en su obra, los referidos maestros, citando a Vicente y Caravantes, nos dicen que el recurso de casación civil se define como un remedio supremo y extraordinario contra la -- sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, y su objeto no está tanto principalmente en el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, ó en remediar la vulneración del interés privado, cuanto a atender a la recta, verdadera general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrina, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario, por olvido del derecho escrito, declarando nulas para este efecto las sentencias que violan tales instituciones.

(2).- Amparo y Casación.- Ríos Espinosa. Pág. 121

(3).- Instituciones del Derecho Procesal Civil, Pág. 338.

En la Ley Procesal de 1872, se crea el recurso de casación que vino a reemplazar a los de nulidad anteriormente comentados, regulándose en el artículo 1539 los casos por los que podría interponerse y que eran los siguientes:

1.- En cuanto al fondo del negocio, alegando que la sentencia ejecutoriada es contraria al texto de la ley.

2.- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Además este recurso interpuesto bajo estos aspectos, sólo procedía en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causara ejecutoria, siendo la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito la encargada de conocer el recurso.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1884 (4) se estableció en el Capítulo respectivo, la regulación del recurso de casación en la siguiente forma:

"Artículo 698. El recurso de casación sólo procederá contra las sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio y que no ha pasado en autoridad de cosa juzgada".

"Artículo 699. Puede interponerse en cuanto al fondo del negocio y por violaciones de las leyes que establecen en el procedimiento".

"Artículo 700. Establece que el recurso lo conocerá la Pri-

(4).- El Proceso Civil en México.- José Becerra Bautista.- Pág. 492.

mera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito".

"Artículo 701.- Sólo puede interponerlo aquél con cuyo perjuicio se haya violado la ley".

El recurso de casación, en cuanto a la sustancia del negocio, tiene lugar:

Quando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica y cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio o no comprende todas la que lo han sido.

El Tribunal sólo apreciará las cuestiones legales objeto de la casación y sus fundamentos jurídicos y en su caso, confirmará o revocará la sentencia, devolviendo los autos al juzgado para lo procedente.

Por violación a las leyes de procedimiento, tiene lugar el recurso de casación en los siguientes casos:

- 1.- Por falta de emplazamiento en tiempo y forma.
- 2.- Por falta de personalidad de los litigantes.
- 3.- Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo o no haberse permitido a las partes rendir prueba que pretendían.
- 4.- Por no haberse concedido las nuevas prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho.
- 5.- Por falta de citación para las pruebas o para cualquier diligencia probatoria.

6.- Por no haber demostrado a las partes algunos documentos piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos.

7.- Por no haberse notificado en forma el auto de prueba o no haber citado para la sentencia.

8.- Por incompetencia del Juez.

9.- Por no haberse arreglado la sentencia en los términos - del compromiso.

10.- Por no haberse mandado hacer pagos al acreedor en cual quier juicio sin que proceda fianza, cuando esta sea requisito de ley.

En los casos de violación a las leyes de procedimiento el - fallo se limitará a declarar si hubo o no tal infracción.

En el caso del Código Procesal del 72, el recurso procedía en negocios que en segunda instancia causaran ejecutoria, en tanto que en del- 84, contra sentencias dictadas en última instancia de cualquier juicio que no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

B).- DEL JUICIO DE AMPARO.

La Constitución de Cádiz de 1812 fue la primera ley escrita que estuvo vigente en nuestro País. En ella se elevan a la categoría de derechos muchas garantías que en nuestros Códigos Políticos posteriores y en especial en el vigente se consagran. Sin embargo, no llegó a establecerse ningún medio de protección para los gobernados, cuyos derechos supremos fuesen conculcados por las autoridades. Don Silvestre Moreno afirma que era de suponerse -- que así aconteciese en una época en que la simple distinción de los tres departamentos en que se divide para su ejercicio el Poder Público, era considerado -- según las palabras de Chateaubriand como uno de los más preciosos descubrimientos del siglo; no era posible que en aquella época se llegase a idear una institución que revelase una larga experiencia de las prácticas constitucionales y un conocimiento profundo de los medios legítimos que pueden emplear los individuos para contrarrestar los desmanes de la autoridad, sin caer en la anarquía. -- Prueba de ello son las inútiles tentativas, hechas entre nosotros después de la Independencia, para alcanzar tan importante resultado, hasta lograr la solución de tan difícil problema en la Constitución de 1857, que dio vida al juicio de amparo tal como hoy le conocemos. (5).

Esta Constitución se discutó con la asistencia de los Diputados Coloniales nombrados por la Nueva España, como fueron Garibi y Alcocer y Ramos Arizpe. Estableció garantías especiales para los españoles radicados en nuestro país, los cuales no podían ser detenidos sin previa información sumaria de hecho, prohibiéndose que se les aplicaran las penas de confiscación.

(5).- Tratado del juicio de Amparo. Pág. 3

En el México independiente, el primer documento político -- constitucional que se elaboró como fruto de las luchas por la libertad, se determinó "Principios Elementales Constitucionales de octubre de 1814", comúnmente conocido con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por ser este lugar donde fue expedida por el insigne Morelos.

Esa ley no estuvo en vigor; pero nos revela el pensamiento político de su autor y demás colaboradores, desde luego superior al de la Constitución Española de 1812. Contiene un capítulo especial de garantías individuales, tomadas de la declaración francesa, las cuales el Poder Público tenía obligación de respetar. Llama la atención el texto del artículo 24 que dice -- "la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los Gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

En ella encontramos un antecedente de la comúnmente conocida garantía de audiencia al expresar que, "ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente", redacción muy similar a -- las frases "debido proceso legal" y "Ley de la tierra y Juicios de los Pares", confrontadas en la enmienda quinta de la Constitución Norteamericana de 1787 y en el artículo 39 de la Carta Magna Inglesa, respectivamente. (6)

A pesar de los grandes méritos de este ordenamiento jurídico, observamos que incurre en la omisión de no otorgar tampoco a los gobernados, el procedimiento o medio jurídico de hacer respetar los derechos que se les conferían.

(6) El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Ignacio Burgoa, México 1979, Pág. -- 106.

Afirma Don Ignacio Burgoa que, "La omisión del medio de control tal vez se haya debido al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente". (7).

En 1823, el Primer Congreso Nacional Constituyente pugñó -- por consolidar legalmente la Nación independiente. Los Diputados, careciendo de experiencia, abominaban todo lo que fuera herencia de la Madre Patria y pensaban con un encendido romanticismo que eran las leyes y nada más que éstas -- las que hacen felices a los pueblos, influenciados por el vertiginoso progreso de Norteamérica, atribuible a su juicio, únicamente a sus leyes.

Así fue como la Constitución Federal de los Estados Unidos de América se convirtió en modelo para aquellos Legisladores. Los Diputados de los nuevos Estados, según Lorenzo de Zavala, vivieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Angeles, - que servía de texto y modelo a los nuevos Legisladores. (8).

Bajo esa influencia, en la última parte el inciso sexto de la fracción V del artículo 137 de la Constitución de 1824, se establece la Fa-

(7).- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Pág.76. Ignacio Burgoa México --- 1979.

(8).- Ensayo Histórico de la Revolución de México, Pág. 34.

cultad de la Suprema Corte de Justicia para "conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales según se prevenga por la Ley". Este equivalía a establecer las bases del juicio constitucional, es decir, de un procedimiento judicial conforme al cual se combatirían las violaciones a la Constitución Política, y puesto que la Constitución es la Ley Suprema, sobre la cual no pueden prevalecer, consecuentemente, ninguna otra ley ni disposición gubernativa. Sin embargo, es evidente que los Legisladores Mexicanos de 1823 no se dieron cabal cuenta del alcance de tal artículo, que se incluyó en nuestra Constitución como acto de mera copia del que en iguales términos existía en la Norteamericana de 1789. En efecto, no sólo se desconocía entonces fuera de los Estados Unidos de América, el desarrollo que su jurisprudencia había dado ya al juicio constitucional, sino que, por lo que hace a México, ese artículo extraño iba a permanecer por dieciséis años absolutamente inoperante. (9).

La idea de establecer un medio práctico y eficaz para obligar a la autoridad a actuar dentro de la órbita de su competencia, respetando los postulados constitucionales, surgió en la Constitución Centralista del año de 1836, conocida también como "Las siete Leyes", por estar comprendida efectivamente en siete ordenamientos.

En ella se crea un órgano diverso de los tres poderes clásicos, denominado "Supremo Poder Conservador", cuyo ejercicio se depositaba en cinco individuos, siendo sus atribuciones principales las siguientes:

- 1.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos-

(9).- El Juicio de Amparo Mexicano, Pág. 92, Carlos E. Echánove Trujillo.

meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación, que firmen dieciocho por lo menos.

2.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

3.- Declarar en el mismo término, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por algunos de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.

4.- Si la declaración fuese afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa y al fallo que hubiere lugar.

5.- Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de transformar el orden público.

Don José María Lozano nos dice que el Poder Conservador, -- después de cinco años de una existencia estéril, no produjo otro resultado positivo que el de llamar a la Presidencia de la República al General Don Antonio López de Santa Ana, lo que trajo al país la dictadura militar de las bases

de Tacubaya, célebre en los fastos de nuestra Historia. (10).

Estas Siete Leyes Constitucionales de 1836, probablemente - hayan sido fruto, en lo que al Supremo Poder Conservador atañe, de la limitación extemporánea del Jurado Constitucional creado por Sienes, como expone el Maestro Burgoa, toda vez que el control de la Constitución resulta de índole - meramente político, con efectos generales a sus resoluciones.

A pesar del descrédito del Código que analizamos, por su carácter centralista y por que entronizó la dictadura, no podemos negarle el mérito indiscutible de engendar el primer antecedente de nuestro juicio de amparo, puesto que contenía una enumeración de Derechos del hombre, de cuya observancia y respeto está encargado el Cuarto Poder del Estado, por formar parte - de la Constitución.

Cabe mencionar el hecho de que se otorgaba al poder judi - cial una competencia para conocer de los "reclamos" que el agraviado por una - errónea calificación sólo en los casos de expropiación por causa de utilidad - pública, podía intentar ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos, en sus respectivos casos.

No podemos negar que el "reclamo" venía a tutelar al dere - cho de propiedad, aunque limitado a los casos de utilidad pública en una expropiación, pero ello no permite compararlo con nuestro juicio de amparo, ni repu - tarlo como un medio integral de tutela de las garantías individuales de la Ley Suprema.

Es el Proyecto de Constitución para Yucatán, ideado por Don Manuel Crescencio Rejón a fines del año de 1840, donde observamos por vez primera una enumeración de los derechos humanos con su medio de protección: el amparo, indudablemente que Rejón había leído del famoso libro de Tocqueville, intitulado "La Democracia en América", a quien hace referencia en la parte expositiva de su proyecto.

El artículo 53 del citado Código Político decla:

"Corresponde a este Tribunal (la Suprema Corte de Justicia); amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra -- las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador, o ejecutivo reunido, cuando en ellas hubiese infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen -- sido violadas...".

Se afirma con frecuencia, que cabe a Rejón la gloria de haber dado nombre a nuestra más gloriosa institución jurídica; no obstante que -- sin restar méritos a tan ilustre personaje, tal denominación ya aparecía con -- anterioridad en los Procesos Forales de Aragón, de que habla el ilustre Vallarta en su obra "El Juicio de Amparo" y el Habeas Corpus".

Sintetizado el proyecto de Rejón advertimos que consagra lo siguiente: Poder Ejecutivo en manos de un Gobernador y dos Cónsules; división del Poder Legislativo en dos Cámaras; elección popular directa de Diputados, -- Senadores y miembros del Ejecutivo; responsabilidad ilimitada de los agentes su

periores de la administración y de sus subalternos, éstos por las ordenes ilegales que obedezcan; establecimiento del jurado popular; libertad de cultos; - libertad de prensa; supresión de fueros civiles y militares; y por último, --- creación del juicio de amparo.

Este proyecto fue aprobado y elevado a la categoría de Ley Fundamental el 31 de marzo de 1841, en Mérida, Yucatán.

En la actualidad se polemiza sobre la paternidad de nuestro juicio de amparo, juristas como don Emilio Rabasa, don Manuel Herrera y Lazo, - Jorge Gaxiola y otros, sostienen que Mariano Otero es el auténtico creador de nuestra gloriosa institución jurídica, dejándole a Manuel Crescencio Rejón sólo la calidad de un simple precursor. En cambio, Vicente Peniche López y Carlos A. Echánove Trujillo en aras de impartirle la justicia que se merece a Rejón, como verdadero creador, y no tan sólo como un simple precursor de nuestro Proceso Constitucional, han elaborado extraordinarias monografías en tal sentido.

Por otra parte, Salvador Urbina expresaba que "las instituciones sociales y caracterizadamente las políticas jurídicas, no nacen en un día ni en todo su esplendor, sino que son fruto fatalmente evolutivo que, primero una idea vaga, después un esbozo, un día originando en hechos reales de vida política y social, otro día en los estudios de los hombres de ciencia y - veces, en el recurso de los siglos, por algún hombre de genio, es como van evolucionando y perfeccionándose los sistemas, las tendencias y las leyes. Sin embargo, Manuel Crescencio Rejón fue un vidente también; fue un verdadero precursor del amparo y, aunque en términos diversos y por procedimientos distin --

tos, sintió, antes que Otero, la necesidad institucional de amparar al individuo contra el Estado omnipotente". (11)

El maestro Burgoa también nos enseña que la disputa sobre la paternidad del juicio de amparo, en el sentido de estimar a una sola persona como el creador de nuestra institución, no sólo es infundada sino absurda, ya que una institución jurídica no nace, en un sistema estatal determinado, -- aislada y desvinculada en forma completa de un precedente nacional o extranjero. Esto es, nunca surge a la vida normativa por modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afectar a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural común. Sin embargo, expone que en la concepción rejoniana del amparo, concurren los principios fundamentales y característicos de nuestra institución nacional, o sea, la protección constitucional, su conocimiento por órgano jurisdiccional, proceso judicial y relatividad de las sentencias, elementos todos que diferencian al amparo de otros medios de preservación imperantes en regímenes extranjeros. (12)

En el año de 1842, la mayoría de la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente que en esa fecha se reunió para elaborar una nueva Constitución Nacional, redactó un Proyecto Centralista apoyado por cuatro de sus miembros, mientras tres de ellos ideaban uno de carácter federalista.

(11).- Discurso pronunciado con motivo del Centenario del Acta de Reforma de 18 de mayo de 1847.

(12).- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Ignacio Burgoa, México 1979, Pág. 119.

El proyecto de la minoría integrado por los señores Diputados Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero declaraba que los derechos individuales deberían ser el objeto primordial de tutela de las instituciones constitucionales, estableciendo un sistema de control de carácter híbrido, por órgano jurisdiccional y político, con sus inconvenientes naturales. En ese proyecto se expone que "todo acto de los Poderes Legislativos o Ejecutivo de algunos de los Estados, que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamada por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia..." Pero para juzgar de la inconstitucionalidad de una ley, autorizaba a la Cámara de Diputados o a las legislaturas, según que aquella fuese local o federal, mediante proposición del Ejecutivo o de cierto número de legisladores, Diputados o Senadores, lo que evidencia, expone Rabasa, que los autores del proyecto no se daban aún cuenta del sistema americano, ni percibían que la Corte, al resolver una querrela por violación de garantía individual, en muchos casos habría de resolver necesariamente sobre la constitucionalidad de las leyes que autorizaban el acto violatorio. (13)

El sistema creado por Otero, como uno de los principales miembros de la minoría, era inferior al instituido por Rejón, ya que en el de aquél, las autoridades responsables sólo podrían ser el Ejecutivo y Legislativo locales, quedando fuera de control jurisdiccional el Poder Judicial Local y los tres Poderes Federales. Sin embargo, es indudable que a Otero correspondía el mérito de la fórmula jurídica referente a los efectos de la sentencia pro-

(13).- El Juicio Constitucional.- Pág. 164, Emilio Rabasa.

nunciada en un juicio de amparo, que se introdujo en la Constitución de 57 y - en la actualidad en vigor, la cual dice: "La sentencia será siempre tal, que - sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En el año de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que restablecía la Constitución Federalista de 1824.

Emilio Rabasa nos expone que Rejón y Espinosa de los Montes figuraron en la Comisión Redactora de tan interesante documento. Otero, -- que era otro de sus miembros, no firmó con ellos e hizo voto particular para - presentar adiciones a la Constitución Federalista con reformas que creía indispensables desde luego, y fue tal su empeño, que logró al fin, no sin interesantes y acaloradas discusiones, que fueran íntegramente aprobadas. Por eso, se - afirma, que ese documento político fue obra exclusiva de Otero, quien aprovechó la ocasión para establecer y garantizar los derechos individuales de las - limitaciones de los Poderes como base de la seguridad social. Debido a la guerra con los Estados Unidos y a las convulsiones que agitaban al país en aquella época, el Acta no tuvo aplicación real, pero no por eso, dejó de prestar - una gran utilidad a los Constituyentes de 57 al consagrar los derechos del hombre y la fórmula del juicio Constitucional que los garantiza. (14)

El Acta consigna dos disposiciones muy importantes. Una de-

(14).- El Juicio Constitucional, Pág. 165, Emilio Rabasa.

ellas expresa: "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República". La otra contenida en el artículo 25 determina: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden en esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase".

Rabasa nuevamente hace hincapié en que Otero no conocía el procedimiento americano y que del sistema sólo tenía una idea muy general y vaga. Con mejor instrucción sobre la materia, habría desechado por ineficaz y peligroso el modo directo de anular las leyes, opuestas a la constitución, que ponía en lucha perpetua a los poderes Federales entre sí y con las legislaturas de los Estados. Sin embargo, hay en la creación de Otero aciertos que superan con mucho a sus omisiones y si el juicio constitucional llega a depurarse y a constituir una institución segura y sólida que por su resultado se haga digno del estudio y aún de la imitación en pueblos de nuestra raza, de Otero será la gloria y a él se deberá a la que la Nación le quepa. [15]

En el año de 1852, el señor Licenciado Don Urbano Fonseca, Ministro de Justicia en el Gobierno del General Don Mariano Arista, presentó -

[15]. -El Juicio Constitucional, Pág. 167 y 168, Emilio Rabasa.

a las Cámaras una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de 1847, indispensable para que llegase a operar el proceso constitucional, pero no llegó a tomarse en consideración, por los graves trastornos políticos que aquejaban a nuestra Patria.

Tanto Lozano como Vallarta, mencionan los plausibles esfuerzos del Ministro de Justicia, en bien de las libertades públicas y que indudablemente contribuyeron a instruir a los legisladores de 1857. "Uno de los hombres más sinceramente amigos del bien público y de la verdadera libertad, tan instruido como modesto, tan justificado como virtuoso", dice Lozano. (16)

En este proyecto se proponía que el recurso pudiera intentarse, en algunos casos, ante los Tribunales del Circuito; si bien con la obligación de remitir las actuaciones a la Sala respectiva de la Suprema Corte.

La Constitución de 1857, fue la obra del Plan de Ayutla elaborado para derrocar la dictadura Santanista e introducir un nuevo orden político, bajo los credos liberal e individualista puros, en voga en aquel entonces, ante el triunfo de la Revolución Francesa.

Los miembros del Congreso gozaban de una gran preparación política filosófica y jurídica habiendo cosechado la experiencia del manejo de las instituciones de otros países, en materia de defensa constitucional.

Esta constitución contiene una amplia declaración de derechos que revela los padecimientos de que hablan sido objeto los gobernados por el abuso autoritario.

(16).-Tratado de los Derechos del Hombre, Pág. 422.

Expone Rabasa que parecía que el Congreso no se hubiese reunido sino para asegurar los derechos del hombre y que el resto de la Constitución no tuviera más fin que sostenerlos; "eran el objeto de las Instituciones" y el objeto, por tanto, de la asamblea; todas las leyes y todas las autoridades del país debían sostenerlos, no sólo respetarlos. (17)

Se consagró el principio de la supremacía constitucional, - en el artículo 126 en la forma siguiente: "Esta Constitución, las leyes que de ella emanen y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Se eliminó el sistema de control por órgano político de que hablaba el proyecto de Otero, admitiéndose como también sostenía este ilustre jurista, la queja por violación de un derecho personal, con conocimiento de los Tribunales de la Federación, limitándose la sentencia al caso propuesto, - sin hacer declaración alguna sobre la ley o acto que la motivare.

Los legisladores del 57, ya con mayor conocimiento del sistema americano, ampliaron las ideas de Otero, limitadas a los actos violatorios del Ejecutivo y del Legislativo, considerando también que las autoridades judiciales se hallaban en condiciones de infringir la Ley Suprema, aunque fue-

(17).- El Juicio Constitucional, Pág. 171, Emilio Rabasa.

re extraña la violación a los derechos individuales. El remedio era el mismo - de Otero, extendiéndolo a los demás casos de violación constitucional susceptibles de causar daños a una persona y de fundar los procedimientos del juicio - de amparo. Desgraciadamente, los Constituyentes no estuvieron acertados al resolver totalmente el problema, porque les preocupaba demasiado el privilegio - de los derechos individuales, olvidando la extensión general del sistema an -- glo-sajón, expone Rabasa. (18)

El artículo 101 de Esta Constitución otorgó a los Tribunales de la Federación la facultad de resolver todas las controversias que se suscitaran por leyes o actos, de cualquier autoridad que viole garantías individuales y por leyes o actos de las autoridades federales o locales invasores de sus respectivas soberanías.

En el artículo 102 dispuso que los juicios se interpondrían a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas, que se determinarían en la ley especial, consagrándose el principio de la relatividad de las sentencias.

El maestro Burgoa nos enseña que "La Constitución de 1857 - instituyó el juicio de amparo, reglamentado bajo distintas leyes orgánicas que durante su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente. (19)

(18).-El Juicio Constitucional, Pág. 174, Emilio Rabasa.

(19).-El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Ignacio Burgoa, México 1979, Pág. 92.

En la Asamblea de Querétaro que celebró con la expedición de la Constitución de 1917, actualmente en vigor, no existió propiamente ningún problema acerca del juicio de amparo, porque esto había arraigado fuertemente en la conciencia popular. Los gobernados habían restañado sus heridas -- por virtud de los efectos bienhechores de una sentencia favorable en el amparo, como el baluarte más caro contra el despotismo y la arbitrariedad, Vallarta en la Corte y Rabasa en la cátedra, lograron depurar la institución. Por ello no era de extrañarse que en el Constituyente de Querétaro solo se encontraban voluntades prontas a consagrar definitivamente en el texto constitucional, a través de sus artículos 103 y 107, el Juicio de Garantías que se ha convertido en una gloria nacional.

C A P I T U L O I I
NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACION
EXTRAORDINARIA.

Toca en este capítulo analizar, de acuerdo con el temario - elaborado, para el desarrollo del presente trabajo, la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria.

A fin de conocer la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria y en general, los rasgos característicos de esta Institución, vamos a hacer el análisis de los artículos que regulan la institución, en el Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 717 del Código Procesal mencionado establece:

"Será admisible la apelación dentro de los 3 meses que sigan al día de la notificación de la Sentencia:

- 1.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, - por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
- 2.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces las diligencias, se hubieren entendido con ellos.
- 3.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado, conforme a la Ley.
- 4.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles hace referencia al precepto de apelación, por lo tanto vamos a analizar si la apelación extraordinaria connota un verdadero recurso, en cuanto a sus requisitos de procedencia y finalidades.

En su diccionario de Derecho Procesal Civil, el maestro --- Eduardo Pallares expresa que la apelación extraordinaria no es recurso porque no comparte la finalidad modificatoria o revocatoria de una sentencia, como es el caso de los recursos, sino que busca la nulidad de una instancia y agrega --- que inclusive su interposición debe reunir los requisitos de una demanda y que cuando se trate de la interposición de un recurso, basta con un simple escrito en el que se manifieste que se interpone. (19-A).

En efecto, el artículo 718 ordena que la apelación extraordinaria se tramite en la misma forma que el juicio ordinario.

Basándonos en la literalidad del precepto que se mencionó y como usa la locución juicio "ordinario", es obvio que estamos frente a una --- institución que no es un recurso, pero no debemos olvidar que en la apelación--- también hay casos en que sin que el Código haga mención a la tramitación en -- vía ordinaria de un recurso, si se establece la posibilidad de admitir prue -- bas, inclusive la confesional lo que se identifica con la tramitación de los - juicios ordinarios.

Sodi por su parte, expresa que cuando se trata de la apelación extraordinaria estamos en presencia "de un recurso salvador para muchos - intereses lastimados de injusticia". (19-B) Esta idea tiene un fondo más filosó

(19-A).- Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, Pág. 95.

(19-B).- Sodi Demetrio.- "La Nueva Ley Procesal", Editorial Porrúa, México --- 1946.- T.II, Págs. 138 y sigs.

fico que teórico, o práctico, por lo que omitimos comentarla y sólo apuntamos que diversos tratadistas apodtan la posición contraria manifestando por experiencia en los Tribunales, que gran cantidad de abogados utilizan a la apelación extraordinaria precisamente para malograr una de las finalidades o características inherentes a la justicia y que es la celeridad en su impartición.

Becerra Bautista (20) conceptúa la apelación extraordinaria como un proceso creado para nulificar la sentencia y procedimientos de los que emana. Este concepto del citado maestro es producto del análisis que hace de los artículos 688 y 718 que se refieren, el primero, al objeto de la apelación y el segundo al trámite y efecto de la apelación extraordinaria.

Bazarte Cerdán, en su libro "Incidentes del Código de Procedimientos Civiles", página 285, dice que la apelación extraordinaria es un recurso que tiene como fundamento la garantía de la previa audiencia judicial, - en los casos en que aquella es violada. En efecto los casos de procedencia de la apelación extraordinaria, se encuentran previstos también como casos de procedencia del juicio de garantías, y en virtud de que con posterioridad veremos las diferencias y semejanzas entre ambas instituciones, por el momento omito la opinión al respecto.

Con idénticos términos se conduce al autor Pérez Palma, en su guía de Derecho Procesal Civil, página 717, cuando nos dice que la apelación extraordinaria es un recurso relativo al aspecto público o político de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales.

(20). -El Proceso Civil en México, Porrúa, México 1974, Pág. 606

De las opiniones citadas, se desprende la división que existe entre los autores en el sentido de considerar a la apelación extraordinaria algunos como recurso y otros como juicio o proceso. Es más, la propia Suprema-Corte de Justicia de la Nación en gran cantidad de ejecutorias, habla "del recurso de apelación extraordinaria", y en diversa ejecutoria manifiesta que "es un verdadero juicio sumario", "Anales de Jurisprudencia-Tomo XIII-página 144".

En un término intermedio se sitúa Barrales Valladares (21)- quien expresa que la apelación extraordinaria ofrece en conjunto un aspecto híbrido de juicio y de recurso supuesto que, en sentido estricto, no es ni una cosa ni otra y para llegar a este convencimiento, considera lo siguiente: Es un juicio en cuanto a que para su iniciación, se requiere necesariamente la presentación de una demanda de nulidad y no una simple expresión de agravios en forma de petición dirigida al Tribunal del nuevo conocimiento, para que revoque o modifique la resolución atacada. (Efectivamente, nuestro Código Procesal, en el artículo 718 ordena que la interposición de la apelación extraordinaria se debe hacer en vía de demanda que reúna los elementos señalados por el artículo 255 del propio Código y que se tramite en la forma de juicio ordinario).

Dice que es recurso porque llamándole así la Ley, requiere la existencia previa de un juicio y porque contra la resolución no cabe recurso alguno.

(21).- Barrales Balladares.- Citado por Bazarte Cerdán, Pág. 28.

Personalmente considero que por la forma en que el Código - Procesal regula a la apelación extraordinaria, estamos en presencia de una figura con aspecto doble de juicio y de medio de impugnación.

Es medio impugnativo porque llamándolo la ley y regulándolo precisamente en el capítulo de los recursos, es un ataque directo a cierta resolución judicial, como se verá con posterioridad, tiene como fundamento jurídico la garantía de previa audiencia, lo que hace se le considere como recurso de carácter extraordinario en el orden común. El aspecto de juicio de nulidad se le ha atribuido en razón de que el propio Código, en el artículo 718, señala como principal efecto la declaración de nulidad y la reposición del proceso.

Igualmente se le considera juicio, ya que su conocimiento - origina la intervención en todo caso, de un órgano jurisdiccional que actúa como tal, desarrollando una función jurisdiccional verdadera, además de que a su naturaleza de recurso se le añaden otras características que individualizan a la apelación extraordinaria y la distinguen de los recursos, y la elevan de -- una mera expresión de agravios en forma de petición dirigida a un Tribunal de Alzada.

1.- LOS RECURSOS.- En forma general podemos afirmar que los recursos persiguen, siguiendo su propia vía, la modificación o anulación de -- una resolución judicial siempre buscando la mejor aplicación de la justicia, - por lo que encontramos una doble finalidad en su naturaleza: la mejor aplicación de la ley y la pretensión de las partes de la tutela de sus intereses.

2.- CONCEPTO.- En el lenguaje común, por recurso se entiende la acción de recurrir a una persona o a una cosa y, en el léxico jurídico, el concepto no varía demasiado y lo entendemos como el medio jurídico que mediante la aclaración, modificación o revocación de resultados procesales pretende obtener la justicia en determinado asunto.

Fábrega lo denomina como la facultad que compete a los litigantes de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el propio juez que lo dictó; pero generalmente ante uno de mayor jerarquía. De lo anterior se desprende que su ejercicio sólo compete a las partes o a quien se le causa algún agravio y su procedencia se supedita que se haga valer en la forma y tiempo en que la ley lo establece, so pena de su improcedencia. (22)

Es materia de debate entre los autores saber el carácter de los recursos en un juicio, y así por ejemplo para Chioyenda (23) solo abren fases o períodos diversos, pero comparten las características de la relación procesal original. Olea y Leyva (24) comparten esta opinión y dicen que son una derivación del derecho de acción y complemento de ella.

En cambio, para Becerra Bautista los recursos tienen caracteres autónomos diferentes del proceso en cuanto a su requisitos, procedimientos y efectos, aunque afirma guardan íntima relación con el proceso principal.

- (22).- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, José Castillo L. y Rafael de Pina, 2963, Pág. 325.
 (23).- Derecho Procesal, Chioyenda José.- Tomo Segundo, Pág. 525
 (24).- Chioyenda José.- Obra citada, Pág. 526

Personalmente considero que toda figura que se dé en un proceso forma parte de éste, aunque difiera en su característica, trámite y efectos, ya que es precisamente de donde brotan y además su resultado siempre afectará al juicio principal.

3.- CLASIFICACION.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los divide en recursos ordinarios y recursos extraordinarios.

La ley considera como recursos ordinarios los siguientes:

- 1.- La revocación.
- 2.- La reposición.
- 3.- La apelación.
- 4.- La revisión forzosa.

Como recursos extraordinarios, nuestros tratadistas y el Código de Procedimientos Civiles señalan:

- 1.- Apelación extraordinaria.
- 2.- Queja.
- 3.- Responsabilidad.

Efectivamente, en nuestro Código Procesal, y en sus capítulos I, II, III y IV, se encuentran regulados los recursos señalados.

4.- RECURSOS ORDINARIOS Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Y a continuación vamos a reseñar los recursos ordinarios:

REVOCACION Y REPOSICION.- Estos recursos ordinarios podemos comentarlos en forma conjunta, ya que sólo varían en cuanto al órgano jurisdic

cional que dicta la resolución impugnada y en consecuencia, ante quien se interpone, tramiten y resuelvan. Así es que si es un juez de primera instancia quien dicta la resolución impugnada, el recurso se llama revocación y cuando aquél es el Tribunal Superior de Justicia, se denomina reposición.

El artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles establece: "los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que los sustituye en el negocio".

La doctrina ha considerado que este precepto se refiere a las resoluciones que se consideran como simples determinaciones de trámite y no a otra clase de resoluciones que se consideran como autos. Esto en cuanto hace a la revocación y en cuanto a la reposición, se establece en el artículo 686 que "De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serlan apelables, puede pedirse reposición que se sustancia en la misma forma que la revocación".

La ley da el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución correspondiente para interponer esta clase de recursos siempre ante el órgano que dictó la resolución y se tramita con un escrito de cada parte, y la resolución que debía dictarse dentro del término de tres días.

LA APELACIÓN.- Este recurso ordinario es considerado como el más importante de los medios de impugnación que otorga la legislación y con el se obtiene la revisión de una resolución determinada por un órgano jurisdiccional distinto del que la omitió y que en la organización judicial moderna es superior a él.

Guasp define a la apelación como aquél proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. (25)

El mismo autor enseña que la apelación, en cuanto a su naturaleza de recurso, es un proceso autónomo e independiente, no parte del proceso principal en que se produce la resolución recurrida; en cambio para Chioventa (26) el conocimiento del juez de segundo grado tiene por objeto aparente inmediato la sentencia de primer grado, pero en realidad su finalidad es la resolución recurrida sobre la cual el juez de segunda instancia ha de resolver, -- "de nuevo, basándose en el material reunido ahora y antes".

Debido al anexo que la apelación guarda con la institución-materia de este estudio, es necesario apuntar algunos aspectos respecto de la procedencia, tramitación y efectos de la apelación.

Dice el artículo 688: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior". La doctrina ha criticado el texto de este artículo, pues se afirma que de ningún modo, al interponerse la apelación, se pretende la confirmación de la resolución recurrida.

Con la interposición de la apelación se origina una relación trilateral formada por el Tribunal de Segundo grado, el apelante y la parte apelada, pudiendo ser el segundo de éstos quien resulte perjudicado con la resolución o un tercero que haya recibido agravio.

(25).- Derecho Procesal, Jaime Guasp, Pág. 1343 y sig.

(26).- Derecho Procesal, Chioventa José.- Tomo Segundo, Pág. 544.

Su interposición puede ser verbal o escrita y se hará valer en el momento de la notificación y ante el juez que pronunció la sentencia --- cuando se hace verbalmente o bien, se interpone por escrito en los tres días siguientes a la notificación, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria y de cinco días si es definitiva.

Por carga procesal en la apelación debemos entender el impulso que debe dar el recurrente una vez interpuesto el recurso.

El artículo 693 ordena al juez del conocimiento que sin más trámite, admita la apelación con la única obligación de expresar el efecto en que la admite, que pueden ser suspensivo o devolutivo, caracterizando al primero de los casos, que el procedimiento no se puede continuar, remitiendo al Tribunal de Segunda Instancia los autos originales dentro del tercer día, a diferencia del efecto devolutivo en que no se suspende el procedimiento, y se remita a la Sala correspondiente testimonio de apelación.

Recibidos los autos por el Superior, éste decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado, consistiendo dicha actividad en la apreciación de si la apelación es admisible, porque la resolución sea o no apelable, bien por la cuantía del negocio, por la naturaleza de la resolución porque sea otro el recurso procedente, o por prohibición expresa de la Ley.

Hecho lo anterior y en su caso, se concederá al apelante el término de Ley para que exprese los agravios que le causa la resolución.

Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por aplicación indebida de la Ley o por haberse deja-

do de aplicar la que rige al caso.

La parte apelada tiene la oportunidad de contestar los agravios expresados por el apelante y en los casos que lo permita la Ley, el recurso se podrá recibir a prueba.

LA QUEJA.- Este recurso tiene como antecedente la extinta - denegada apelación que ya no figura en el Código Procesal vigente y se ha caracterizado a la queja "como un recurso difícil de comprender" dado que el Código no la define ni delimita su objeto, ya que en ocasiones opera con efectos revocatorios y otros como trámite administrativo que busca la sanción del funcionario. (27)

La queja tiene como fundamento las omisiones o negligencias cometidas en el desempeño de su cargo por los jueces y su interposición debe hacerse dentro las 24 horas que siguen el acto reclamado y precisamente ante el Superior inmediato con la obligación de notificar al Inferior, con copia simple del escrito respectivo para que en tres días informe al mencionado Superior respecto de la resolución impugnada.

RESPONSABILIDAD.- El Código ha establecido en el capítulo - IV el Título Décimo Segundo, el mal llamado recurso de responsabilidad, que en realidad no es tal, puesto que no abre una etapa impugnativa dentro del proceso, sino que inicia un nuevo juicio y además la sentencia que lo resuelve no tiene efectos revocatorios respecto del primer juicio.

La responsabilidad que se regula en este capítulo es la Ci-

(27).- El Proceso Civil en México.- José Becerra Bautista, Pág. 625.

vil, y los presupuestos del juicio son la negligencia o ignorancia inexcusable, de manera que si la infracción a las leyes lo fuera por dolo, malicia o cohecho, el camino será otro.

El juicio de responsabilidad sólo podrá promoverse a instancia de parte perjudicada y el conocimiento corresponderá al superior inmediato del funcionario enjuiciado.

Revisión de Oficio.- Va apunté con anterioridad que una de las finalidades de los recursos se debe al interés del Estado en obtener resoluciones justas, y por esa razón el Código de Procedimientos Civiles regula lo que se conoce como revisión forzosa, cuya procedencia y tramitación es de oficio, y que no es sino la obligación del Tribunal Superior para conocer de asuntos relativos a la rectificación de actas del estado civil y a la nulidad del matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil.

Se ha dicho que no estamos en presencia de un recurso, ya que no reúne el requisito de instancia de parte agraviada, discutiéndose además de que el Tribunal Superior deba o no seguir los lineamientos que caracterizan el estudio de los recursos, ya que la Corte no sólo no la limita al conocimiento de la sentencia, sino que hace extensiva la revisión a todas las partes del juicio.

La Apelación Extraordinaria.- Con anterioridad ya hice referencia a las causas que a través de nuestra historia legislativa, han originado la creación de diversos medios concedidos a las partes en un proceso, para-

que manifiesten sus inconformidades con determinadas resoluciones judiciales y las impugnen.

Concretamente estudiamos los recursos que el Código Procesal para el Distrito Federal establece para que las partes defiendan sus intereses y explicamos sus causas, procedencia, tramitación y finalidad.

Recordemos que al abordar la clasificación de los mencionados recursos, los dividimos en ordinarios y extraordinarios, y que se llevó a cabo el estudio de los primeros y respecto al recurso de queja y recurso de responsabilidad, no obstante que se incluyen dentro de los extraordinarios, dijimos que por sus características se consideran instituciones jurídicas amorfas e híbridas por lo que sólo nos resta estudiar el que doctrinariamente se ha considerado como el único y esencialmente recurso extraordinario: la apelación extraordinaria, institución materia de esta tesis.

La apelación extraordinaria, no obstante ser considerada como una innovación del Código Procesal Civil de 1932, vigente a la fecha, cuenta con antecedentes que, por cierto, ya estudiamos en el capítulo histórico y que si bien no coinciden en su forma y regulación con la apelación extraordinaria actual, fundamentalmente persiguen la misma finalidad, o sea, la nulidad de un juicio; esos recursos extintos se denominaron juicios de nulidad y recursos de casación.

Además de la identificación de la apelación extraordinaria con los extintos recursos ya citados, veremos más adelante que inclusive tiene gran parecido, debido a sus casos de procedencia, al amparo indirecto al cual

se le ha denominado *amparo casacional*, por la afinidad que tiene con la *casación*.

Efectivamente, como veremos al estudiar la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria, con ella se confirma, revoca y modifica la sentencia que dicte el juez inferior; sin embargo, es necesario adelantar que la apelación extraordinaria va más allá, o mejor dicho, busca un objetivo mayor como es la nulidad del juicio, según puede desprenderse del segundo párrafo del artículo 718 del Código Procesal Civil que al efecto dispone: "Declarada la nulidad se volverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso".

Bazarte Cerdán, en su libro "*Incidentes del Código de Procedimientos Civiles*", pág. 285, dice que la apelación extraordinaria es un recurso que tiene como fundamento la garantía de la previa audiencia judicial, en los casos en que aquella es violada. En efecto, los casos de procedencia de la apelación extraordinaria, se encuentran previstos también como casos de procedencia del juicio de garantías, y en virtud de que con posterioridad veremos las diferencias y semejanzas entre ambas instituciones, por el momento omito la opinión al respecto.

Con idénticos términos se conduce el autor Pérez Palma, en su guía de Derecho Procesal Civil, pág. 717, cuando nos dice que la apelación extraordinaria es un recurso relativo al aspecto público o político de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales.

En término intermedio se sitúa Barrales Valladares (28) y dice que es recurso porque llamándolo así la Ley requiere la existencia previa

(28).- Barrales Valladares.- Citado por Bazarte Cerdán, Pág. 286.

de un juicio y porque contra la resolución no cabe recurso alguno.

Personalmente considero que por la forma en que el Código - Procesal regula a la apelación extraordinaria, estamos en presencia de una figura con aspecto doble de juicio o recurso.

Es recurso porque llamándolo así la ley y regulándolo precisamente en el capítulo de los recursos, es un ataque directo a cierta resolución judicial, que se verá con posterioridad y tiene como fundamento jurídico la garantía de previa audiencia, lo que hace se le considere como recurso de carácter extraordinario en el orden común. El aspecto de juicio de nulidad se le ha atribuido en razón de que el propio Código, en el artículo 718 señala como principal efecto la declaración y la reposición del proceso.

Igualmente se le considera juicio, ya que su conocimiento - origina la intervención en todo caso, de un órgano jurisdiccional que actúa como tal, desarrollando una función procesal verdadera, además de que a su naturaleza de recurso se le añaden otras características que individualizan a la - apelación extraordinaria y la distinguen de los recursos, y de una mera expresión de agravios en forma de petición dirigida a un Tribunal de Alzada.

5. - PRINCIPIOS FILOSOFICOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

La justicia, como todas las cuestiones inherentes al hombre, evoluciona paralelamente a la propia evolución de la humanidad.

En efecto, originalmente el hombre al impartir justicia, só lo concebía como medios para obtenerla el recurso de la fuerza y la ley del Ta

lión. Por fortuna, esos procedimientos han quedado atrás y actualmente el hombre cuenta con un mundo normativo bastante evolucionado, de que se vale para obtener aquello.

Sin embargo, entre las dos épocas anotadas se pensaba y aún se sigue creyendo por algunos sectores, que las diferencias entre las personas solo a ellas interesa.

Vamos a situar o aplicar estas aseveraciones a las controversias civiles que son las que nos interesan.

Mucho tiempo se pensó que las acciones deducidas en un juicio y las excepciones opuestas, eran de orden privado por proceder del Derecho Civil y que si una controversia que es materia de pleito no afecta más que a los que en ella intervienen y a sus intereses, se declara que la sentencia es -- también de orden privado, porque solo los litigantes se interesan y porque a los ajenos al juicio ni les beneficia ni les perjudica.

Sin embargo, y así ha demostrado la historia, esta afirmación no es rigurosamente cierta, pues la sociedad y Estado están interesados en la sentencia y no pueden consentir fallos contrarios a las leyes producto de la evolución a que nos referimos, o que se funden en procedimientos apartados a los establecidos, porque las sentencias ilegales, dictadas contra el texto del Derecho, o en procedimiento viciados, son un trastorno social y un descato a las instituciones.

Así pues, la necesidad del mantenimiento del orden público del respeto a las instituciones, guió a los legisladores de 1932 al establecido

miento de un juicio de nulidad al que denominó apelación extraordinaria, como en Francia los había llevado a la creación de un Tribunal de Casación, y como en el México Independiente, a la creación de un juicio de nulidad y, posteriormente e influenciado por las ideas francesas, al establecimiento del recurso de casación de los que pormenorizadamente hablé en el capítulo inicial de este trabajo.

Es preciso insistir en que estamos tratando concretamente - una institución del orden común, por lo que me reservo hacer mención que en México nació otra figura jurídica con caracteres y finalidades hasta hoy insuperables, como lo es el juicio de amparo, que no sólo tutela el mencionado orden civil, sino por el contrario, todo el derecho positivo.

Posteriormente, nuestro legisladores dieron vida a la apelación extraordinaria que es una institución que forma parte del mundo normativo de las relaciones sociales que pretende alcanzar el mantenimiento de los logros de derecho y de las propias relaciones humanas, y aún más, busca la tutela de todos los valores en general inherentes a la sociedad y, por consecuencia al hombre

C A P I T U L O I I I

REGULACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

A continuación, vamos a estudiar las bases legales en las que descansa la procedencia de la apelación extraordinaria, no sin antes advertir que para muchos autores su regulación actual presenta caracteres propios y únicos, aunque para otros representa una amalgama entre los extintos recursos de casación y el juicio de nulidad a que ya hicimos mención con anterioridad; Sodi, por ejemplo, insiste en que el Código en vigor abre un nuevo campo de garantía para la audiencia y que por ello, creó la apelación extraordinaria que puede hacerse valer contra sentencias.

Pallares manifiesta que el Código de 1932 presenta una novedad a la que le han denominado apelación extraordinaria y a la que caracteriza como una reminiscencia de instituciones coloniales.

Igualmente, manifestamos que con anterioridad a esa fecha, no había sido regulada institución alguna con ese nombre, pero que sin embargo, sí encontramos figuras procesales que por su naturaleza constituyen antecedentes de la apelación extraordinaria y a las que ya hicimos referencia en el capítulo histórico.

Otra gran mayoría de autores dicen que la regulación de la apelación extraordinaria en el Código de 32 muy poco dice de ella, y lo poco que dice da facilidades extraordinarias para los litigantes de mala fe.

1.- CASOS DE PROCEDENCIA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

En seguida y para corroborar la veracidad de las afirmaciones anteriores, vamos a iniciar el estudio de la apelación extraordinaria.

Artículo 717.- Será admisible la apelación extraordinaria - dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia.

1.- Cuando se hubiera notificado el emplazamiento al reo, - por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

2.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

3.- Cuando no hubieren sido emplazado el demandado conforme a la ley.

4.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante el juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles dice - lo siguiente:

"El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal, al superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de -

demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255. Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior, para que se reponga el procedimiento en su caso".

1.- Casos de Procedencia de la apelación extraordinaria.

Evolución del precepto que regula el trámite de la apelación extraordinaria. El texto original del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles era el siguiente:

"En los casos a que se refieren las tres últimas fracciones, el juez se abstendrá de calificar de grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio sumario, sirviendo de demanda la interposición del recurso que debe llenar los requisitos del artículo 255. Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior, para que se reponga el procedimiento en su caso".

El texto de este artículo, dicen los autores, fue muy comentado y bastante mal interpretado, dando lugar a diversas polémicas, como por ejemplo la siguiente: El Lic. Belizario Becerra, citado por Bazarte Cerdán [29], expresaba que el juez ningún exámen puede hacer del recurso, si se atiene a los términos civiles, pues lisa y llenamente, según una interposición literal, debe tomar los autos y con un oficio, enviarlos al superior, o sea a la Sala del Tribunal Superior a la que correspondan conocer el recurso.

En la Nueva Ley Procesal, Sodi se hace partidario de esta -

[29].- Bazarte Cerdán.- Obra citada, Pág. 291.

tesis y, al efecto, manifiesta que "El juez aquo no puede desechar en ningún caso el recurso de apelación extraordinaria, dados los términos imperativos y precisos del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles". Dicho autor justifica el sentido imperativo de la Ley, en razón de la vital importancia -- que revisten los casos de procedencia de la apelación extraordinaria.

Pallares (30) expresa en este mismo sentido: "Que el espíritu del legislador expuesto en el artículo 718 del Código Procesal es el de --- atribuir al superior del juez ante quien se interpone la apelación extraordinaria, la facultad de juzgar íntegramente sobre su procedencia y de calificar si el apelante ha llenado o no todos los requisitos legales, eliminando en forma absoluta el juicio del inferior sobre su improcedencia o procedencia".

Bazarte Cerdán, en su obra "Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles", expresa que esa redacción es de efectos aparentes, como se demuestra con la ejecutoria que el propio autor cita en su obra y que es la siguiente: "Es claro que el juez aquo debió abstenerse de calificar de grado -- remitiendo inmediatamente, con emplazamiento a los interesados, el negocio --- principal al superior, para la sustanciación del recurso, a menos de haber encontrado otros motivos de improcedencia del mismo y distintos del que hizo valer en el auto que motivó este recurso de queja, que como ya se dijo, debe declararse procedente". (31).

De lo anterior se desprende que el juez del conocimiento no estaba desautorizado para hacer un examen del recurso, ya que tuvo la facultad --

(30).- Eduardo Pallares.- Obra citada, Pág. 607.

(31).- Bazarte Cerdán.- Obra citada, Págs. 291 y 292.

tad de buscar "motivos de improcedencia del recurso".

Sin lugar a dudas, el texto adolecía de graves defectos que, aprovechados al máximo por litigantes de mala fé, convirtió a la apelación extraordinaria en generadora de graves dilaciones en la administración de la justicia.

Con la reforma llevada a cabo en el año de 1967, el citado artículo 718 quedó como sigue:

"El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar de grado y remitirá inmediatamente, emplazándolo a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso que deberá llenar los requisitos del artículo 255. Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso".

Como consecuencia del abuso a que hice mención con anterioridad, la reforma mencionada vino a sancar el precepto en forma considerable, pues como puede verse, ya se facultó al juez aquo a que lleve a cabo un análisis al interponerse el recurso y en su caso, lo deseche en cualquiera de las tres hipótesis siguientes:

1°.- Cuando el recurso fuere interpuesto fuera del término-

de tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

2°.- Cuando el demandado haya dado contestación al escrito de demanda.

3°.- Cuando de manera expresa, se haya hecho sabedor del -- juicio.

En los demás casos, el juez está imposibilitado de calificar el grado, y obligado a remitir de inmediato los autos al superior, por lo que debe entenderse que a excepción de los supuestos mencionados, la apelación extraordinaria se admita de inmediato y siempre con efectos suspensivos.

En el mes de marzo de 1974, se publicó en el Diario Oficial la Reforma al Código de Procedimientos Civiles, llevada a cabo por el Congreso de la Unión y mediante la cual se modificó el texto de este multicitado precepto que regula el trámite de la apelación extraordinaria.

Dicho texto solo varió en cuanto a que ahora el trámite del recurso deberá ser siguiendo las formas del juicio ordinario y no del sumario, en virtud de que este tipo de juicios desapareció en nuestra Ley Procesal.

Por lo demás, el texto del artículo quedó idéntico al que se expidió en 1967, y que ya hemos comentado ampliamente, por lo que esos argumentos son valederos al texto actual.

En consecuencia, si el juez del conocimiento no encontró -- ninguno de los tres casos de procedencia señalados, remitirá el expediente ---

principal al Superior, emplazando a los interesados en el mismo auto que admite el recurso.

2.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION.

El artículo 717 establece un término de tres meses después de que se haya notificado la sentencia, para interponerse la apelación extraordinaria.

Por ser expreso dicho término, las tres últimas fracciones del artículo 717 no representan problema, no así, la fracción primera, en la que se establece que será admisible cuando hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio seguido en rebeldía.

Es necesario referirnos a los artículos del Código Procesal invocado que regula los casos en que el emplazamiento al reo se haya hecho por edictos y que el juicio se siga en rebeldía.

El artículo 122 establece: Procede la notificación por edictos:

1.- Cuando se trate de personas inciertas.

2.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora. - En este caso, el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título IX (juicios estando presente el rebelde y estando ausente).

3.- En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II los edictos se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en los periódicos de mayor circulación, haciéndose saber al demandado que debe presen-

tarse dentro de un término que no bajará de 15 días ni excederá de 60.

Este precepto tiene íntima relación, para los efectos que nos proponemos, con el 644 del propio Código que dispone que para los casos de que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, para ejecutar la sentencia, tendrán que transcurrir tres meses después de la última publicación del Boletín Judicial o del periódico en que se lleven a cabo.

Este artículo debe relacionarse con el artículo 651 que se refiere al término en que se puede interponer el recurso de apelación, remitiendo el último de los artículos citados a las disposiciones relativas a los juicios seguidos en rebeldía.

De tal forma que de lo expuesto, se deduce que si bien en los supuestos II, III y IV del artículo 717 la apelación extraordinaria procede cuando la sentencia ya causó ejecutoria, en el caso del primer supuesto, la apelación extraordinaria se interpone cuando no hay cosa juzgada, ya que para que esto suceda, tendrán que correr los tres meses a que hace mención el artículo 644, en relación con el segundo párrafo del artículo 691.

En virtud de que la apelación extraordinaria también procede contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz, según lo dispone el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, y no menciona casos de excepción, los términos que la rigen en esa jurisdicción de Paz serán los mismos tres meses a que hace mención el artículo 717.

El término de tres meses que hemos estudiado es fatal y así

lo ha expresado la H. Suprema Corte en la siguiente tésis: "De acuerdo con el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación extraordinaria sólo puede interponerse dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia, por lo que si el quejoso se enteró después de este término, es claro que no puede promoverse dicho recurso antes de ocurrir al juicio de garantías". Lo que debemos interpretar a contrario sensu y como conclusión de que el término no puede variar en ningún caso. A mayor abundamiento, entre otros casos, el artículo 718 faculta al juez del conocimiento a desechar la apelación extraordinaria cuando conste en autos que el recurso fue inter -- puesto fuera de tiempo.

3.- ANALISIS DE LOS CUATRO SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

El primer supuesto de procedencia establecido en la frac -- ción primera del artículo 717 dice: "cuando se hubiere notificado el emplaza -- miento al reo por edictos y el juicio se hubiera seguido en rebeldía".

Debemos tener en cuenta que, cuando se trata de controver -- sias civiles y de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, la notificación por edictos se hará cuando se trate de personas in -- ciertas.

Cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignore, como -- lo expone la primera fracción del artículo 717, procede la apelación extraordi -- naria, en los casos de que el emplazamiento hubiera sido hecho por edictos y -- el juicio se hiciera seguido en rebeldía.

Respecto a la primera parte de esta fracción, no hay problema, pues como lo hemos visto, la ley señala expresamente los casos en que debe hacerse la notificación por edictos y sus efectos, pero como lo establece la segunda parte del citado artículo 717, fracción primera, debe concurrir la circunstancia de que el juicio se hubiere seguido en rebeldía para que proceda la apelación extraordinaria.

Esta segunda parte de la fracción primera del artículo 717, requiere de explicación, ya que es necesario saber cuando una de las partes se constituye en rebeldía, problema que vamos a abordar.

Igualmente, veremos los dos casos en que estando en rebeldía el demandado, se siga el juicio, es decir, que el rebelde esté presente o bien, que esté ausente del juicio.

El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 133 establece: "una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió de ejercitarse": El efecto principal de esta disposición es la preclusión de un derecho.

Igual efecto produce la disposición que establece el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, que consiste en que declarada la rebeldía, se tendrá por confesada la demanda que se dejó de contestar, insisto, el no ejercicio de un derecho ocasiona su preclusión.

Relacionando las disposiciones comentadas, relativas a los-

artículos 133 y 271 del Código de Procedimientos Civiles, con el artículo 717, fracción primera del propio Código, podemos contestar la primera cuestión planteada y decir: procederá la apelación extraordinaria cuando el que habiendo sido emplazado por edictos, haya sido declarado rebelde y, en consecuencia perdido el derecho de contestar la demanda.

Por lo que hace a la segunda interrogante, basada en que si el rebelde compareció o no al juicio para saber si puede interponerse la apelación extraordinaria, tendremos que referirnos a lo siguiente:

En el primero de los casos, cuando el emplazado por edictos compareció a juicio en cualquier momento procesal del mismo, sólo podrá impugnar la sentencia mediante la apelación lisa y llana e inclusive solicitar la nulidad de actuaciones en vía de incidente, (dentro del juicio, pues la Ley se lo permite y además le permite ofrecer pruebas, o poner excepciones perentorias, etc., según el estado del juicio, pero siempre hasta antes de la sentencia). Por lo que en este caso y como resultado de las consideraciones hechas, no procederá la apelación extraordinaria que interponga.

En cambio, tratándose del emplazado por edictos que fue declarado rebelde y que no compareció a juicio, podrá interponer la apelación extraordinaria, cuyo éxito estará a resultas de lo que pruebe en el Tribunal de Alzada.

Para concluir estas cuestiones, de que la apelación extraordinaria sólo puede interponerla el emplazado por edictos, y que es improceden-

te cuando el emplazado por edictos se hizo sabedor del juicio, ya que la Ley - le concede otros recursos.

Barrales Valladares dice: En el caso especial de la frac -- ción primera del artículo 717 a que se refiere, deben concurrir, para la proce -- dencia de la apelación extraordinaria, dos requisitos, indispensables que se - complementan recíprocamente. (32).

a).- Que el emplazamiento se hubiere notificado al reo por edictos.

b).- Que el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

Esos requisitos son complementarios el uno del otro, porque el aspecto de la fracción primera se inclinó en el sentido de restringir la -- procedencia de este medio de defensa, que creado para combatir los abusos posi -- bles a que dieron lugar las disposiciones del artículo 122, bien pudiera ser - usado como generador de chicanas, y por esto no basta que el demandado haya si -- do llamado a juicio mediante edictos, sino que es indispensable además, que el juicio se haya seguido en rebeldía; es decir, que no haya comparecido en la se -- cuela de procedimiento manifestándose sabedor de la reclamación que en su con -- tra se ha seguido.

Las pruebas que deberán rendirse tendrán como objeto demos -- trar que aunque los edictos por medio de los cuales se llamó a comparecer a -- juicio al demandado, fueron publicados con tiempo y forma prescrita por la Ley, el demandado no pudo por fuerzas ajenas a su voluntad, enterarse del contenido de ellos y acudir al llamado.

(32).- Barrales Valladares.- Citado por Bazantes Cerdán, Págs. 287 y 288.

Si se tienen como suficientes las pruebas pedidas para tal efecto, el Tribunal Superior deberá declarar la nulidad del fallo y la reposición del proceso inicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 718.

Segundo supuesto de procedencia.

I.- Artículo 717.- Será admisible la apelación extraordinaria dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia.

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

Es decir, en esta fracción se dispone que tanto el actor como el demandado pueden intentar que se invalide un proceso cuando no hubieren sido representados legalmente en el mismo.

La "legítima representación" a que se refiere la fracción anterior, abarca tanto a las personas incapaces que requieren de un representante legal para actuar en juicio, como aquellos que fueron representados por mandatario, cuyo poder se encuentra fuera de los términos a que se refieren -- las disposiciones relativas de la Legislación Civil.

Por lo anterior, vamos a referirnos a dos tipos de representación.

A).- Representación voluntaria.

B).- Representación legal.

Representación voluntaria.- Este tipo de representación sur

ge precisamente del contrato de mandato regulado por el artículo 2546 del Código Civil y en virtud del cual "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

El Código Civil regula diversos tipos de mandato, sin embargo, a nosotros nos interesa conocer el mandato judicial, que es aquel en que - al mandatario o procurador se le otorgan facultades suficientes para intervenir en juicio, en nombre del mandante.

Las relaciones entre mandatario y mandante judicial se encuentran establecidas en los artículos 2585 y 2594 del Código Civil, siendo suficiente para los efectos de este tema, y desde el punto de vista procesal, saber únicamente que cuando se comparece en juicio en calidad de mandatario, debe acreditarse precisamente la existencia del mandato que debe satisfacer la forma establecida por la Ley y manifestar que el mandato no ha sido revocado - ni modificadas las facultades en él otorgadas.

Reunidos estos requisitos, estarán satisfechos los extremos procesales que debe reunir todo mandatario judicial, y a contrario sensu, la falta de uno de los elementos que la Ley Procesal exige, dará lugar a una "ilegítima representación", que da lugar a la posibilidad del representado en forma ilegal de hacer valer, dentro del término ya señalado.

Considero que esta fracción reviste gran importancia en el sistema de impugnaciones de nuestro Código Procesal, pues permite atacar una re

solución a una persona representada ilegalmente por un mandatario cuyo poder le fue revocado; situación práctica que frecuentemente se presenta en los Tribunales y que generalmente se da en contra de personas que necesitan de representantes para atender sus actividades.

Sin embargo, también es frecuente el caso contrario, es decir el abuso de la práctica de la apelación extraordinaria y debido a la facilidad que el propio Código de Procedimientos Civiles concede a los litigantes para hacer uso de ella; algunas personas recurren a la argucia de dejar sin efecto un mandato legítimo para poder estar en aptitud de intentar con éxito el juicio de nulidad que estudiamos.

De tal forma que para aliviar los defectos que el propio Código contiene al facilitar la práctica de la apelación extraordinaria, el Tribunal que conozca de su sustanciación, tiene la obligación de hacer un estudio completo de las constancias que se contengan en el juicio, a fin de evitar que en uno y otro de los casos señalados, se cometa la injusticia de envalidar o no un proceso.

Representación Legal.- En la segunda parte de esta fracción, es decir, cuando se hace referencia a los incapaces, salta a la vista el carácter público de esta disposición y el sentido legal deseado por el legislador y que no es otro que el de tutelar y proteger de los intereses y derechos a menores e incapaces que hubieren comparecido a un juicio sin la debida representación legal, que al efecto regula el Código Civil.

En efecto, para el legislador, el hecho de que un menor o incapaz comparezca a juicio y, no obstante haberse realizado con él las diligencias, no le impide que pueda intentar la nulidad del proceso, porque su comparecencia, por razones legales, no puede ni debe convalidar su incapacidad.

Entendemos que al referirse el legislador a la frase "o -- siendo incapaces las diligencias se hubieran entendido con ellos", se refiere a todas aquellas personas que por estar sujetas a tutela, ya sea por minoría de edad o por incapacidad legal, requieren de un representante en los términos a que hacen referencia los artículos 427, 449, 450 y demás relativos del Código Civil.

Así vemos que el artículo 427 del Código Civil establece la calidad de representante legal de los menores, a los padres que ejercen la patria potestad.

Artículo 427.- "La persona que ejerza la patria potestad, representará también a los hijos en juicio. Pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial, cuando la ley lo requiera expresamente".

Por su parte, el artículo 537 dispone:

El tutor está obligado:

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento -

de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

De tal forma que cuando un menor o incapacitado comparece a juicio, debe acreditarse el vínculo familiar del que ostenta la patria potestad o la calidad de tutor para poder comparecer en juicio, ya que en caso contrario, el menor o incapaz podrá hacer uso del juicio de nulidad que estudiamos, considerando, en lo personal, que con bastantes posibilidades de éxito, pues es fácil de comprender que un menor no puede hacer una defensa verdadera de sus intereses en un juicio, en razón de la incapacidad propia de edad o bien, de su limitación en sus facultades o, inclusive, por defectos físicos, como es el caso de los sordomudos y de los privados de inteligencia.

Respecto a la primera parte de esta fracción II, puede relacionarse el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles que establece que "El Tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad", por lo que si deja de cumplirse el mandato, indiscutiblemente hay una violación proveniente de error, desconocimiento del juez que da lugar a la interposición de la apelación extraordinaria en su aspecto de recurso, no así en lo que respecta a la segunda parte de dicha fase, ya que en derecho se consideran capaces todas las personas, salvo prueba en contrario que deba interponer la parte interesada y si ésta no se rindió, no hay violación por parte del juez, ya que de oficio no pudo declarar la incapacidad, en este caso, la apelación extraordinaria equivale a un juicio de nulidad.

Tercer supuesto de procedencia del juicio de nulidad denomi

nado apelación extraordinaria.

Siguiendo el orden que establece el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, toca ahora analizar la fracción III y que, como seña la la misma, la apelación extraordinaria procede por el hecho de que el demandado no hubiere sido emplazado conforme a la Ley.

En la opinión de varios autores, es en esta fracción en don de la apelación extraordinaria, como el juicio de nulidad, cobra toda su fuerza, pues en ella se establece una vez más el espíritu del legislador, tendiente a la protección de la garantía de audiencia.

No obstante la afirmación anterior, para otros autores es esta fracción del citado artículo 717, la que ha engendrado el abuso que de la institución que hacen los litigantes que pretenden únicamente entorpecer el -- juicio, pues como se verá más adelante, el propio Código establece un sinnúmero de requisitos para que se lleve a cabo el emplazamiento en forma legal, y la falta u omisión de uno, da margen a los mencionados abusos.

Es menester insistir en que el Código de Procedimientos Civiles es regurosamente estricto cuando no se cumplen todos y cada uno de los -- requisitos que en él se establecen para que se lleve a cabo el emplazamiento en forma legal; por razón, a continuación relacionaré los artículos en que se establece el acto procesal denominado emplazamiento.

El artículo 114 dispone que será notificado personalmente -- en el domicilio de los litigantes:

1.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate - de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

Complementa esta disposición el artículo 116 que a la letra dice:

La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda -- practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma en la razón - que se asentará del acto.

En el artículo 117, agrega el legislador de 1932; si se trata de notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrará el de mandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las 6 y las 24 horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que ahí vive la persona que debe ser citada; de todo lo cual se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, las copias de traslado, en su caso.

El artículo 119 dice: cuando no se conociere el lugar en la que persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en

la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hace la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, la notificación se firmará por el notificador y -- por la persona a quien se hiciera. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. -- Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la multa de tres a quince pesos.

De la lectura de los artículos anteriores se desprenden las siguientes cuestiones:

A excepción de la primera fracción del artículo 144, en los demás preceptos relativos al emplazamiento, el legislador no dice expresamente que se trate de ese sólo. El emplazamiento a juicio ha sido denominado como -- "El acto procesal por el que se hace saber a una persona que ha sido demandada, se dá a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste apercibiéndolo que de no hacerlo, tendrá que sufrir las consecuencias de su inactividad" [33]. Sin embargo, debe inferirse que también en los artículos -- descritos y en los que el legislador use las locuciones notificación de la demanda, se está refiriendo al emplazamiento.

Se desprende igualmente que en estos artículos, el legislador -- procuró conducirse con esperada precaución y fijó una infinidad de requisitos-

[33].- Eduardo Pallares.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Pág. 334.

que debe de llenar el acto procesal del emplazamiento a juicio.

Dicha precaución dió origen a que el legislador dejara perfectamente establecida la forma de llevar a cabo un emplazamiento legal, que sólo se obtendrá cuando el litigante que promueve la demanda procure que el no notificador dé cumplimiento a los requisitos que se obtienen en los preceptos anteriormente citados:

Además, para el caso de que se ignore el domicilio del demandado, así como el lugar donde trabaje, la propia ley suple esa posibilidad disponiendo en el artículo 122, fracción II, que el emplazamiento se hará por edictos, cuestión que ya no es de comentarse, pues fue tratada con anterioridad y al estudiar el primer supuesto de procedencia del juicio de nulidad denominado apelación extraordinaria.

Es tal la importancia que tiene el acto procesal consistente en el emplazamiento, que la ley otorga a todo aquel que haya sido parte pasiva en un emplazamiento viciado de nulidad, diversas figuras de carácter procesal para que ataquen el emplazamiento ilegal.

Esas figuras procesales fundamentalmente son tres y proceden según el estado que guarda el juicio.

A).- Antes de la sentencia, y en vía de incidente de nulidad, podrá atacarse el emplazamiento ilegal. (Art. de previo y especial pronunciamiento).

B).- Por vía de agravio al apelar de la sentencia definitiva, si no se ha convalidado esa nulidad.

C).- Finalmente, el emplazamiento ilegal podrá ser atacado mediante la apelación extraordinaria, cumpliendo las exigencias establecidas por el Código de Procedimientos Civiles.

De lo anterior es donde se han desprendido las encontradas opiniones a que hacía mención con anterioridad y en el principio de este estudio del tercer supuesto de procedencia de la apelación extraordinaria. Es decir, efectivamente el legislador pretende por todos los medios garantizar el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos para el emplazamiento, ya que es éste un factor fundamental que ha de tomarse en cuenta cuando el juzgador emita su fallo, ya que de ese emplazamiento dependerán las defensas que de sus derechos haga o deje de hacer el emplazado.

Por otra parte, y también corroborando las consideraciones iniciales de este estudio del tercer supuesto, un litigante de mala fe, tiene la posibilidad de hacer valer la nulidad del emplazamiento ilegal durante el juicio o bien, al fallarse éste, en vía de agravio, al apelar la sentencia definitiva; sin embargo en gran cantidad de asuntos se reservan estas posibilidades, utilizando la apelación extraordinaria, pues al fin y al cabo ésta declarará la nulidad de todo el procedimiento, logrando así obtener que se tramite de nueva cuenta todo el juicio.

Cuarto Supuesto de Procedencia.- Artículo 717. Será admisi-

ble la apelación extraordinaria dentro de los 3 meses que siguen al día de la notificación de la sentencia.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción.

Salta a la vista el error en que incurrió el legislador al usar indistintamente los términos "competencia" y "jurisdicción", no obstante que ambos han sido perfectamente diferenciados por la doctrina como por la --- práctica judicial.

Así por ejemplo, Manresa define a la competencia como "la facultad de conocer determinados negocios" y a la jurisdicción como "la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia". (34).

Guasp, al referirse a la competencia, dice que es una atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución y por jurisdicción, entiende la función pública de examen y actuación de pretensiones o el especial derecho y deber que en el estado reside de administrar justicia (35).

Pallares por su parte, define a la competencia como "la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional", y a la jurisdicción como "el poder del Estado de decir o declarar el derecho", y agrega que ambos términos se distinguen como la parte se distingue del todo (36).

(34).- Obra citada, Pág. 162. 507.

(35).- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Autor citado, Pág. 507.

(36).- Diccionario de Derecho Procesal. Eduardo Pallares, Pág. 120 y 410

Considero importante la referencia anterior, ya que como -- dice el Maestro Becerra Bautista (37), la falta de competencia produce efectos distintos a la falta de jurisdicción, ya que en el primero de los casos, regirá el principio que ordena que lo actuado ante juez incompetente es nulo y, en cambio, tratándose de la falta de jurisdicción, estamos en presencia de una -- verdadera inexistencia.

Al respecto, la Corte ha resuelto: "Frecuentemente se confunden los conceptos de jurisdicción y competencial, pero debe entenderse que la jurisdicción, es la potestad de que se han revestido los jueces para administrar justicia, ya por la naturaleza de los casos, o bien, por la relación de las personas; la jurisdicción es el género y la competencia, la especie.

Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no es cierto la recíproca, para que tenga competencia, se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la Ley.

La jurisdicción y la competencia emanan de la Ley, más la competencia algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción. (Tomo XIV, pág. 588, Acales del Sur.- Tomo XXV, pág. 1684 del Semanario Judicial de la Federación".

Ahora bien, tratándose de este supuesto de procedencia de la apelación extraordinaria, que se funda en la fracción IV del artículo 717, es necesario hacer notar, como lo proviene el artículo 144, que la competencia

(37).- El Proceso Civil en México, Pág. 557, José Becerra Bautista.

de los Tribunales, se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el -- territorio, y demás que como lo establece el artículo 149, primera parte, que la única prorrogable es ésta última, siempre y cuando se den los extremos de -- los artículos 151, 152 y 153 y que básicamente se refieren a la manifestación de voluntad, ya en forma expresa o tácita, que hagan las partes de someterse a juez distinto del competente.

Con lo anterior, podemos afirmar que si la fracción IV del artículo 717 dice que la apelación extraordinaria es admisible cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción, significa, haciendo caso omiso al error ya comentado en que incurrió el legislador al confundir los términos "jurisdicción" y "competencia", que -- procede la admisión del recurso si se trata de un caso de incompetencia.

A).- En cuanto a la materia, cuando tratándose por ejemplo de juicio civil, haya conocido un juez penal.

B).- En relación con la cuantía, si ante un Juez de lo Civil se conoció un asunto de cuantía menor de 5 mil pesos.

C).- En cuanto al territorio, cuando se fijó como lugar para el cumplimiento de una obligación la Ciudad de Toluca y se demanda en México.

D).- Y por lo que respecta a la competencia por razón de -- grado, de muy difícil realización práctica, cuando en una de las Salas del Tribunal de Justicia se admitiera una demanda de competencia de un Juez de Prime-

ra Instancia.

4.- SU TRAMITE ANTE EL SUPERIOR.

Recibidos los autos por la Sala que corresponda, Esta deberá proceder a hacer la calificación de grado, admitiendo o desechando la demanda ya que la propia Ley le otorga facultades como si se tratara de un Juez de Primera Instancia.

En caso de encontrar motivo manifiestamente infundado para admitir la demanda de nulidad, previa declaración deberá devolver los autos al inferior, para la continuación del procedimiento.

Debemos considerar que si el escrito mediante el cual se interpuso el recurso no llena los requisitos que debe contener una demanda, en los términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, el Superior debe desecharla, sin perjuicio de que el recurrente pueda corregirla en tiempo.

Por economía procesal, deberá facultarse para realizar esta actividad al inferior, sin embargo, el Tribunal Superior ha resuelto que esas apreciaciones corresponden a la Sala de dicho Tribunal y no al Juez de Primera Instancia.

No debemos olvidar que desde el momento en que el inferior remite los autos a la Sala, se produce el principal efecto de este recurso de apelación extraordinaria, que es precisamente la suspensión del procedimiento, sin que se exija otra clase de requisitos para que opere dicha suspensión. Es

ta circunstancia es lo que ha dado lugar a las críticas de diversos autores en el sentido de que este recurso en gran cantidad de casos, sólo se utiliza para el efecto de entorpecer el curso normal del procedimiento.

Por lo demás, el texto del artículo quedó idéntico al anterior y es importante señalar que aún con la reforma se sigue permitiendo a los jueces admitir el recurso cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoriada, el recurso abre una nueva instancia y facilita los procedimientos maliciosos de los litigantes temerarios.

Ahora bien, admitida la demanda por el Superior, éste oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario y por esta razón, el Superior tiene las mismas facultades para tramitarlo y resolverlo como si se tratara de un Juez de Primera Instancia y asimismo, las partes tendrán todos los derechos, cargos y obligaciones inherentes a los juicios ordinarios.

5.- SENTENCIA.

La sentencia que resuelve la apelación extraordinaria, como toda resolución debe de analizar que se haya cumplido todos y cada uno de los trámites procesales inherentes a los juicios ordinarios, así como estudiar y valorizar todas las pruebas ofrecidas en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

6.- NATURALEZA DE LA SENTENCIA.

Para los efectos del juicio de amparo es importante dejar asentada la naturaleza jurídica de la resolución de la apelación extraordinaria.

Podríamos afirmar que si a la apelación extraordinaria la ley le ha reservado un procedimiento ordinario, autónomo e independiente, a la sentencia que resuelve un procedimiento de este tipo debe atribuírsele el carácter de definitiva; sin embargo, no debemos olvidar que esa sentencia no se ocupa de la controversia planteada por las partes, o sea, del fondo del litigio, sino que trata de resolver una cuestión incidental como es la nulidad de actuaciones en los casos estudiados, y por esa razón, no puede considerarse de definitiva la sentencia que se dicte.

El artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles establece que sólo procederá el recurso de responsabilidad en contra de la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que no siendo definitiva la sentencia en la apelación extraordinaria, el amparo que se interponga en su contra cae dentro de lo estatuido por el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo y, por lo tanto, su interposición deberá hacerse ante un Juez de Distrito.

Los efectos de la sentencia.- Al estudiar la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, quedó asentado que no obstante que la ley le da el carácter de recurso, su ejercicio no persigue los fines de todo recurso, o sea, la modificación, confirmación o revocación de una resolución o proveído, sino que va más allá de estos fines, persiguiendo la nulidad de todo el procedimiento. Al efecto, basta con observar el segundo párrafo del artículo 718 del Código Procesal que a la letra dice: "Declarada la nulidad, se devuelven los autos al inferior, para que se reponga el procedimiento en su caso".

En este supuesto de procedencia de la apelación extraordinaria, y al ordenarse la reposición del procedimiento, lógicamente se deja sin efecto la sentencia definitiva dictada en el mismo, aún con la circunstancia de que hubiere causado ejecutoria.

Interpretando a contrario sensu el párrafo transcrito y --- aplicando las reglas generales del Código de Procedimiento Civiles, cabe manifestar que en caso de improcedencia de la apelación extraordinaria, se volverán los autos al juez del conocimiento, para la continuación del procedimiento, respetándose en su caso, la autoridad de cosa juzgada de la sentencia definitiva.

7.- LA APELACION EXTRAORDINARIA EN LA JUSTICIA DE PAZ.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone en el artículo 719 lo siguiente:

"Este mismo recurso se da de las sentencias pronunciadas -- por los Jueces de Paz y será tribunal de apelación el Juez de Primera Instancia que corresponda, o siendo varios, el que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior".

Tratándose de la procedencia de este recurso en la Justicia de Paz, se ha discutido en cuanto que el artículo antes mencionado, que lo reglamenta y regula, está en abierta contradicción por los artículos 23 y 40 del título especial de la Justicia de Paz.

En efecto, el artículo 23 dispone: "Contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad".

Por su parte, el artículo 40 ordena: "En los negocios de la competencia de los Juzgados de Paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongán directa ni indirectamente a Estas".

Muchos autores, en observancia a estos preceptos, afirman - que si el título especial que se analiza sólo admite el recurso de responsabilidad con lo que se excluye tácitamente la apelación extraordinaria, y que como dice Rubio Burgueño (38), tratándose dicho título de una ley especial que - debe prevalecer sobre lo general, al admitir la apelación extraordinaria en la Justicia de Paz, se viola fragantemente el principio que supedita la ley general a la especial.

Con este resultado, agrega el autor mencionado, se presenta la necesidad de suprimir de la Justicia de Paz cualquier medio impugnativo que no sea el recurso de responsabilidad, ya que de admitir otro, como por ejemplo la apelación extraordinaria, se acepta una invasión del Código de Procedimientos Civiles en función a lo establecido por el artículo 40 anteriormente transcrito, y que ordena que tratándose de Justicia de Paz, dicho artículo sólo se aplicará cuando fuere indispensable complementar las disposiciones del título-

(38).- Los Incidentes en Materia Civil.- Bazartes Cerdán, Pág. 313.

Especial, pero siempre y cuando no sean contrarias.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado:

"Aunque el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, establece que contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad, el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles previene que el recurso de apelación extraordinaria debe admitirse también respecto de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz y, por tanto, debe estimarse que dicho recurso es procedente en los juicios de la competencia de tales jueces". (Tomo LXXIV, pág. 2737 Semanario Judicial de la Federación).

En apego a la anterior ejecutoria, debemos antes que nada, reconocer que la tramitación ante los Tribunales de las cuestiones de escasa cuantía, siempre se ha caracterizado por su sencillez y que tratándose de las disposiciones contenidas en el Título Especial a la Justicia de Paz vigente, son bastantes acertadas y, como dice Rafael de Pina, así debemos reconocerla para ser justos. (39).

Igualmente, es necesario apuntar la necesidad de que en la justicia de paz se preservan los postulados que exigen rapidez y fluidez a los procedimientos ante dichos jueces.

Personalmente, considero que la regulación actual del Título Especial de la Justicia de Paz alcanza los postulados mencionados, pues co-

mo puede verse en el artículo 38 de dicho Título, se establece que las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deberán ser desechadas de plano, por lo que al prohibir la reclamación de la nulidad por los motivos mencionados, apartando así la posibilidad de entorpecer el juicio, se justifica lógicamente y jurídicamente la reserva que hace la Ley a los litigantes de una institución, que en el caso concreto es la apelación extraordinaria, para hacerla valer después de dictada la sentencia, y sin perturbar ni el procedimiento ni la actividad del juzgador.

Asimismo, no debemos olvidar que la apelación extraordinaria tiene como finalidad la de reparar vicios y defectos capitales procesales y fundamentalmente, la observancia de la garantía de audiencia, que también deben preservarse en los juicios de menor cuantía.

Por otra parte, Bazarte Cerdán (40) afirma que no existe la oposición a que se refiere Rubio Burgueño, y que anotamos con anterioridad ya que la regla especial deroga a la general y que el artículo 719 contiene una regla general que debe ser observada por mandamiento del legislador para ser aplicada en Título Especial de la Justicia de Paz, agregando dicho autor que los Tribunales se han inclinado por esta solución.

En cuanto al conocimiento del juicio a que se derive de la interposición de la apelación extraordinaria en la Justicia de Paz, el propio artículo 719 establece una competencia funcional en favor de los jueces de primera instancia para resolver dichas apelaciones. En este caso la competencia de los jueces de primera instancia, no es la que deriva de la ley por una adscripción permanente, sino que el recurrente puede elegir libremente al juez --

[40].- Bazarte Cerdán.- Los Incidentes en Materia Civil, Pág. 313.

que conozca de esa apelación contra la sentencia de un Juez de Paz.

8.- DEBE AGOTARSE LA APELACION EXTRAORDINARIA ANTES DEL AMPARO.

Evidentemente que al abordar el estudio de esta cuestión, - estamos tratando uno de los puntos básicos dentro del estudio comparativo de - la apelación extraordinaria y el juicio de garantías.

En efecto, como ya lo hemos expresado con anterioridad, este trabajo tiene como finalidad fundamental la comparación entre esas dos instituciones, ya que según hemos visto, guardan entre sí una gran semejanza, pues como ha quedado dicho, todos y cada uno de los casos de procedencia del recurso de apelación extraordinaria pueden ser materia de un juicio de garantías, debido a que los cuatros supuestos de legitimación de la mencionada apelación extraordinaria, tienen íntima relación con la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que establece: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", y formalidades esenciales del procedimiento son: Un emplazamiento realizado como la ley procesal lo previene, una representación conforme a derecho y un proceso ante juez competente, que son precisamente los supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria.

Ahora bien, cuando en este mismo trabajo estudiamos la naturaleza jurídica del juicio de amparo, vimos que éste se informa de varios principios, cuyo contenido también analizamos.

Entre dichos principios que norman la procedencia de la acción constitucional, analizamos el "de definitividad", en términos generales implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición del juicio de garantías, los recursos ordinarios que tiendan a revocar o modificar los actos que lesionan los intereses de las partes en un juicio.

Dijimos que dicho principio se establece tanto en el artículo 107, fracción III, inciso "A" de la Constitución, como en el artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo.

No obstante que la apelación extraordinaria es un recurso extraordinario, que lógicamente sale de la clasificación de los ordinarios a que hacen mención tanto los preceptos mencionados como el principio de definitividad, ha sido materia de controversia y de tesis y ejecutoria contrarias, a lo relativo a saber si es necesario agotar la apelación extraordinaria antes de iniciar el juicio de garantías.

Al respecto, existen fundamentalmente dos opiniones:

1.- Si debe agotarse la apelación extraordinaria antes de iniciar el juicio de amparo.

Esta tesis se basa en que para los efectos del amparo, la apelación extraordinaria debe considerarse como un recurso ordinario, que al

igual que los demás, queda incluido dentro de los que hace mención la fracción III, inciso "A" del artículo 107 Constitucional y su relativo que la Ley de Amparo ya ha señalado.

Los razonamientos que se hacen para sostener esta tesis, -- son los siguientes:

A).- El artículo 717 que regula la apelación extraordinaria -- en su párrafo inicial, establece: "Será admisible a la apelación...", de lo que debe desprenderse que no obstante el calificativo de extraordinario impuesto por el legislador común, así como su especial regulación, la apelación extraordinaria sigue compartiendo las finalidades que el recurso de apelación ordinaria, y que son la revocación, modificación y confirmación de una resolución judicial, por lo que debe darse a ambas el mismo carácter de recursos ordinarios.

Este argumento, considero que no es conveniente, pues el recurso de apelación extraordinaria no sólo persigue la revocación o modificación de una resolución, sino que va más allá y busca la nulidad total del procedimiento viciado, dentro del cual lógicamente se ataca a la sentencia y, en su caso la nulifica.

En efecto, el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, en su párrafo final, establece: Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso".

B).- También la Suprema Corte ha resuelto que "aún la cir -

cunstancia de que el legislador común le haya dado precisamente el calificativo de extraordinaria, no puede afirmarse que rebasa los límites que corresponden a la soberanía del propio legislador común, y menos aún que por más que -- dentro de su propio régimen el recurso deba considerarse como extraordinario, -- pueda tener el mismo significado dentro de la super estructura de la Federación", sino que por el contrario, sigue dentro de la esfera común que le dió origen. (Tomo LIX, pág. 92).

Por el hecho de que el legislador común establezca diversos medios de impugnación, aún con el carácter de extraordinarios, de ninguna manera está invadiendo esferas que no le corresponda y mucho menos, regulando figuras que atenten en contra de Instituciones del pacto federal, sino por el contrario, y tratándose en concreto de la apelación extraordinaria, el legislador común, está precisamente PROCURANDO la observancia y preservación desde su propia esfera común, de las Instituciones Constitucionales como lo son el artículo 14 Constitucional, ya al regular el recurso de la apelación extraordinaria, procura la estricta observancia de la garantía de audiencia que consagra dicho precepto.

Efectivamente, el legislador común consideró que no hay nada tan importante para preservar la garantía de audiencia, que la competencia del juez, el emplazamiento al demandado y la representación de menores o incapacitados, razón por la que estableció la apelación extraordinaria para atacar los procedimientos que violen la multicitada garantía.

Ahora bien, el hecho de que se le haya dado el calificativo de extraordinaria al recurso, no quiere decir, que se pretenda invadir la soberanía federal, sino porque en razón de la especial regulación y la limitativa-

procedencia del recurso, dentro del orden común si revista caracteres de ex --
traordinario, pero no por ese hecho debe atribuirse a la legislación común, fi
nes que nunca persiguió y sí, por el contrario, debe interpretarse su espíritu
tendiente a preservar el orden Constitucional desde cualquier esfera, en todo-
caso, el error consiste en establecer su regulación.

EJECUTORIAS RELACIONADAS.- "La apelación extraordinaria, pa
ra los efectos del amparo, constituye, un recurso Ordinario". (Tomo LXXIV, ---
pág. 3536).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, -
establece en la fracción III del artículo 717, un recurso ordinario destinado-
a separar la violación que consiste en la falta del emplazamiento, y aunque se
ha llamado apelación extraordinaria, para los efectos del amparo es un recurso
del orden común. (Tomo XLII, pág. 3427).

2.- No debe agotarse la apelación extraordinaria antes de -
iniciar el juicio de amparo.

Es fácil advertir la debilidad de los razonamientos de la -
têsis comentada con anterioridad y todavía más, nuestro más alto Tribunal, ha
emitido resoluciones en el sentido contrario a las antes comentadas, según pue
de verse en la siguiente ejecutoria:

"No tiene porque tomarse en cuenta para juzgarse de la pro-
cedencia e improcedencia de una demanda de amparo, la posibilidad en que pudie
ra estar el agraviado de hacer valer el recurso de apelación extraordinaria, a
que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez-

que dicho recurso como extraordinario no puede estimarse comprendido en los -- preceptos del artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo; que sólo se refiere, a recursos o medios de defensa ordinarios". (Tomo LVI pág. 513).

Adviertase que en la ejecutoria antes descrita, nuestro más alto Tribunal se basa estrictamente en el texto del artículo relativo de la Ley de Amparo. También debe considerarse que existiendo un criterio ambiguo, no podemos guiarnos por las ejecutorias emitidas, sino hasta en tanto estas no formen jurisprudencia, que venga a resolver el problema en cuestión.

En consecuencia, debemos guiarnos por el texto de las leyes que al respecto regulen tanto a la apelación extraordinaria, como al juicio de amparo.

Ahora bien, a fin de dejar perfectamente apuntado nuestro criterio al respecto, y con el antecedente de que inclusive en la Suprema Corte de Justicia no existe un criterio unificado al respecto, es necesario hacer el análisis de cada uno de los cuatro supuestos de procedencia en la apelación extraordinaria, a fin de ver en cuales es necesario agotar dicho recurso, para intentar por medio del juicio de garantías la invalidación de los vicios -- procesales que lesionen a una de las partes en un procedimiento.

Primer supuesto.- Artículo 717.- Será admisible la apelación extraordinaria dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia:

Quando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por -- edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

Este supuesto de procedencia de la apelación extraordinaria puede considerarse que tiene como finalidad fundamental la observancia de la - garantía de audiencia, por lo que es evidente que al emplazado por edictos, y a quien se le siguió el juicio en rebeldía, quedó en completo estado de inde - fensión, aún habiendo sido legalmente emplazado y sin vicios el juicio respec - tivo, no debe agotar el recurso de apelación extraordinaria, antes de iniciar - el juicio de garantías.

Es decir, la apelación extraordinaria otorga al emplazado - por edictos y que se constituyó en rebeldía en un juicio, la oportunidad de im - pugnar la sentencia por medio de un recurso de carácter extraordinario, a fin - de que no quede en completo estado de indefensión, por lo que si dicho demanda - do manifiesta que por desconocimiento de la acción que se intentó en su contra no hizo valer los recursos ordinarios, lógicamente tampoco hizo valer la apela - ción extraordinaria, por lo que sería absurdo se le exigiera haber interpuesto el recurso de apelación extraordinaria, antes de iniciar el juicio de garan - tía.

Segundo supuesto.- Cuando no estuvieren representados legít - timamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hu - bieren entendido con ellos.

Este supuesto lo vamos a analizar, separando cada una de --
las tres diversas hipótesis que se encierran en el mismo y que son:

- 1.- Tratándose del actor.
- 2.- Tratándose de menores o incapacitados.
- 3.- Tratándose del demandado.

En los dos primeros casos, o sea cuando se trata de actor o de menores e incapacitados, y si las diligencias se entendieron con éstos, al igual que en los casos de los supuestos anteriores, no se ha oído en juicio a esas partes violándose la garantía de audiencia, por lo que aplicando análogamente el espíritu del legislador, debe extenderse la salvedad que se hace al principio de definitividad, ya que en el caso del actor, éste no se enteró del juicio en que actuaban ilegalmente en su nombre y en el caso de los menores e incapacitados, por esa circunstancia, la ley supone una violación a la garantía de audiencia, por lo que también se da en este caso la salvedad al principio de definitividad, sin que haya necesidad de agotar los recursos ordinarios para interponer o iniciar la acción Constitucional.

En cambio, cuando se trata de la mala representación del de mandado, éste debe agotar todos los recursos ordinarios, ya que no podrá hacer valer este segundo supuesto del artículo 717, pues habiendo sido llamado legalmente a juicio, pudo interponer los recursos ordinarios que le da la ley, inclusive los extraordinarios, antes de iniciar el juicio de garantías.

Tercer supuesto.- Cuando el demandado no fuere emplazado -- conforme a la Ley.

En este supuesto no existe problema para afirmar que el quejoso en un juicio de garantías no tiene necesidad de agotar la apelación extraordinaria, ya que precisamente este supuesto, conforma una de las excepciones al principio de definitividad que informan la procedencia del juicio de amparo y aunque éste haga referencia a la necesidad de agotar los recursos ordinarios, el espíritu del legislador debe entenderse en el sentido de otorgar al quejoso en forma inmediata, la protección federal, sin que para ello se le exija el cumplimiento de determinadas clases de requisitos.

Al efecto, me permito citar la siguiente ejecutoria jurisprudencial:

"Cuando el amparo se pide precisamente por que el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es fundado sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de interponer los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se haya interpuesto los recursos pertinentes". (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 428, correspondiente a la Tesis 106, Materia General).

Es decir, la excepción al principio se da cuando el agraviado no se apersonó al juicio, o sea, está imposibilidad para interponer algún -

recurso o medio de defensa, con el objeto de impugnar la ilegalidad del emplazamiento. De lo expuesto podemos advertir que los términos que rigen esta excepción al principio de definitividad, así como el criterio que adopte la Corte, pueden aplicarse totalmente al primer supuesto de procedencia de la apelación extraordinaria, pues ambos tienden a la protección de la garantía de audiencia.

Cuarto Supuesto.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

En este supuesto definitivamente podemos afirmar que, con el presupuesto de que las partes comparecieron a juicio ejerciendo acciones y oponiendo excepciones, y teniendo oportunidad de oponer todos y cada uno de los recursos que la Ley Procesal les concede para impugnar las resoluciones, - incluyendo la apelación extraordinaria, considero que si debe exigirse que se hayan interpuesto los recursos ordinarios antes de intentar la acción Constitucional.

CAPITULO IV.

EL AMPARO

Toca en este capítulo analizar, de acuerdo con el temario - elaborado para el desarrollo del presente trabajo, la naturaleza jurídica de - esta institución, cuyo estudio hemos abordado y como ya lo manifesté en la - introducción, consistirá dicho análisis en el señalamiento y estudio de las ca - racterísticas y rasgos fundamentales que informan la naturaleza del juicio de - amparo.

El presente capítulo, cabe hacerlo notar, es fundamental en el estudio que nos proponemos hacer, puesto que nos servirá de base para par - tir en nuestro intento de emitir opiniones y formular conclusiones respecto a - la existencia de esta institución jurídica utilizada como medio de impugnación y de tutela.

Desde Don Manuel Crescencio Rejón para nuestra legislación - la más gloriosa de nuestras instituciones denominada "EL JUICIO DE AMPARO", ha sido objeto de discusión, la cuestión de resolver si el amparo mexicano es un - juicio o un recurso.

No obstante que en la actualidad ya existe un criterio más - o menos firme y unificado, en el sentido de considerar el amparo mexicano como un juicio, a través de la polémica despertada, se han vertido opiniones en con - trario, considerando a la institución como un recurso.

Por lo anterior, he considerado pertinente comentar en forma breve, algunos de los argumentos de que se valen los tratadistas, para llegar a la conclusión de que estamos en presencia de un juicio cuando se aborda el estudio del juicio de amparo mexicano y no de un recurso.

"Por recurso se entiende, nos dice Escriche, la acción que queda a la persona condenada en un juicio, para acudir a otro Juez o Tribunal- en solicitud de que se enmiende el agravio que dice habersele hecho" (41).

De lo anterior se desprende que en sentido estricto, el recurso supone la existencia de un juicio, al que le ha recaído una resolución o provecto y que su interposición origina una segunda o tercera instancia, y de que de su conocimiento se encargará una autoridad superior al juez que dictó - la resolución que se ha impugnado.

En nuestra legislación local, en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en la federal, en el artículo 1338 del Código de Comercio, se plasma la finalidad que persigue - el recurso, y que en concordancia con las opiniones referidas, nos indican que previa revisión que de la resolución o provecto impugnada lleve a cabo el Tribunal competente para ello, la interposición del recurso persigue que se confirme, modifique o revoque dicha resolución o provecto.

Haciendo un estudio comparativo entre el recurso y el amparo el autor Romeo León Orante (42) nos dice que este último, o sea la institu-

(41).- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.- Joaquín Escriche, Pág. 419.

(42).- El Juicio de Amparo.- Romeo León.- Pág. 26.

ción Constitucional, tiende a lograr fines que no coinciden con la confirmación, revocación o modificación que persigue el recurso, agregando que mediante el amparo no se revisará en su totalidad el acto considerando inconstitucional, sino que simplemente se le someterá a la prueba de la constitucionalidad.

Al respecto, Fix Zamudio, dice que el amparo consiste en -- proceso sobre el proceso, en virtud de un conflicto entre el funcionario judicial que dictó el acto violatorio de garantías, y el que recibió el agravio. - (43).

Podemos concluir que en virtud de la finalidad revisora que se persigue con el recurso, respecto de la concordancia entre la resolución impugnada y la Ley Adjetiva y Sustantiva, se infiere que mediante aquél se tiende a realizar un control de legalidad.

Por su parte el amparo tiene como objetivo fundamental, el de constatar si el acto reclamado, el acto de autoridad, implica una violación a alguno de los casos enumerados por el artículo 103 de la Constitución, y en ninguna forma se avoca como tarea principal al estudio o resolución de las pretensiones de las partes, aunque como lo veremos con posterioridad, la extensión que ha sufrido el amparo da lugar a que afirmemos que también resuelve sobre las cuestiones que dieron origen al acto reclamado.

Así pues, el amparo, al reparar al quejoso la violación de que fue objeto y, por consecuencia, al invalidar el acto violatorio de garantías, está realizando la función de control de la constitucionalidad, que es precisamente el fin teleológico de toda la legislación ordinaria, llevando así

a cabo en forma extraordinaria el control de legalidad.

No obstante lo asentado con anterioridad, tanto la Suprema-Corte en diversas ejecutorias, como los autores, a través de sus obras han --- coincidido en vertir sus dudas respecto de si el amparo contra resoluciones judiciales implica un juicio o bien, si en realidad se trata de un medio impugnativo de carácter Federal.

En nuestra Facultad, tanto en la cátedra como en sus obras, el maestro Burgoa nos enseña que la tramitación del amparo directo o uni-ins - tancial se asemeja a la tramitación del recurso de apelación, sin configurar - un juicio autónomo y añade que el amparo ante la Suprema Corte o los Tribuna - les Colegiados de Circuito, entraña un recurso extraordinario cuando los actos de autoridad consisten en sentencia definitiva por vicios de ilegalidad in ju - dicando e improcedendo (44).

En nuestros Códigos Políticos se han usado indistintamente los términos de recursos, proceso en juicio, para identificar el amparo, pero en la actualidad, repito, ya hay un criterio unificado por parte de los legis - ladores y autores al denominarlo juicio, con las salvedades apuntadas.

1.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE LEGALIDAD.

En el desarrollo del trabajo, ya hemos esbozado en más de - una ocasión, cuál es el fin teleológico de nuestra Institución Constitucional: El control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder pú

(44).- Burgoa.- Obra citada. Pág. 184.

blico. Efectivamente, son los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo.

Es decir, el juicio de amparo tiene como objetivo connotativo a su esencia, tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea la Constitución, de las posibles violaciones cometidas por las autoridades y las diversas hipótesis de procedencia establecida en el artículo 103 de la ley fundamental.

Antes de analizar con mayor profundidad las anteriores afirmaciones, referentes al juicio de amparo como medio de control de la Constitución, así como de su procedencia en nuestro Derecho Constitucional, considero pertinente referirme a determinadas cuestiones relativas al orden constitucional, por ser precisamente éste, la fuente de donde brota la institución que se estudia.

2.- PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

Es la Constitución, nos dice Rlos Espinoza, el conjunto normativo donde se garantiza al ciudadano la defensa de sus derechos individuales y en donde reglamenta el fincamiento de los órganos supremos del Estado.

"Es por otra parte, añade el autor, el conjunto de normas en el que el Pueblo cristaliza directa e inmediatamente sus más caras aspiraciones tendencias y formas de Gobierno". (45).

En efecto, por la consagración del respeto y cumplimiento de las normas constitucionales como la mayor de las garantías del ciudadano, se ha conceptualizado a la Constitución como suprema.

(45).- Rlos Espinoza A.- Amparo y Casación.- Pág. 54.

En la consagración del respeto y cumplimiento de las normas fundamentales radica el principio de Supremacía Constitucional y al que Burgoa hace consistir en que, no sólo es la Constitución el conjunto de normas superior a todas las demás, sino que sobre ella no puede existir ninguna otra.

En nuestra Ley fundamental, dicho principio se encuentra -- consagrado en el artículo 133, en cuya primera parte se otorga el carácter supremo a la constitución. En este precepto también se le da ese carácter a las Leyes dadas por el Congreso y a los tratados internacionales que celebró el -- Presidente de la República, condicionados a que no sean contrarios a la Constitución lo que reafirma aún más, el carácter de supremacía de la Ley Fundamental.

Principio de Supremacía del Poder Judicial Federal.- Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverá toda controversia que suscite:

I.- Por Leyes o actos de las Autoridades que viole las garantías individuales.

II.- Por Leyes o actos de la Autoridad Federal, que vulnen o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por Leyes o actos de las Autoridades de éstos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Nuestra Ley fundamental, en el artículo transcrito, deposita en el Poder Judicial Federal las facultades de preservación y protección de la Constitución en la hipótesis descritas.

Precisamente por ser el Poder Judicial Federal el Órgano -- controlador de la Constitución y por la supremacía de que está investida la -- misma, es como ha nacido la teoría de la supremacía de dicho poder. Efectiva -- mente, mediante la demanda de amparo interpuesta por el agraviado ante los Tri -- bunales Federales cuando se comete una de las violaciones mencionadas con ante -- rioridad, es la forma como en nuestro régimen de derechos se lleva a cabo el -- control de la Constitucionalidad, teniendo como finalidad connatural la de re -- parar el perjuicio causado por la violación de la autoridad.

3.- SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCION.

Diversas son las clasificaciones que existen acerca de los -- medios de control de la Constitución. Sin llegar a crear crisis al respecto, -- si ocasiona confusión el hecho de que los actores no coinciden en señalar cuán -- tos y cuales son los referidos sistemas.

Considero que el problema parte de un aspecto muy sutil, co -- mo es el de confundir la tarea de agrupar aquellas formas de previsión de vio -- laciones de la Constitución, con los medios o sistemas de auténtico control de la Constitución.

La confusión aludida parte de la interpretación que se dé a las palabras "defensa" y "control". (46).

Ya Tena Ramírez ha señalado en una de sus obras que la pala -- bra control no es castiza ni figura en el diccionario de la Academia y dice -- que es una palabra insustituible que connota a la vez: defensa, vigilancia y -

(46).- Derecho Constitucional Mexicano.- Felipe Tena Ramírez, Pág. 456 novena-Edición 1968.

en cierto modo, jurisdicción.

Por su parte, el maestro Burgoa distingue entre medios de previsión protectora de la Constitución y auténticos sistemas de control de la Constitucionalidad. Entre los primeros de los señalados, se agrupan los medios jurídicos y políticos de previsión a la Constitución y los de responsabilidad de funcionarios públicos.

Mediante éstos no se realiza un auténtico control de la Constitución, pues el primero se ejercita sin que la violación a la Constitución se haya efectuado y el segundo tiende solamente a infraccionar al autor, sin reparar al agraviado o violación.

Por esa razón, Burgoa reserva la denominación de sistema de Control de la Constitución, a aquéllos que tengan como atributos la invalidación de leyes o actos contrarios a la Ley fundamental.

Dentro de éstos últimos tradicionalmente se han señalado los siguientes:

4.- SISTEMA DE CONTROL POR ORGANO POLITICO.

Es aquél mediante el cual se confía el guarda de la Constitución bien a alguno de los órganos ya existentes, o bien creando alguno en forma especial para tal función.

5.- SISTEMA DE CONTROL POR ORGANO JURISDICCIONAL.

Es aquél que está constituido por un procedimiento que se sigue ante el Tribunal establecido para tal efecto; tiene como finalidad, ya de oficio, o a petición de parte (persona y órganos públicos), declarar cuando

una ley o acto son contrarios a la Constitución.

Es el juicio de amparo mexicano el ejemplo más idóneo a citar dentro de los sistemas señalados en segundo lugar y que por múltiples razones han servido de guía a diversas legislaciones, ya que en él se reúnen las cuatro características que señala el maestro Burgoa como informativas de todo sistema de control de la constitucionalidad que son:

I.- La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla o se ejerce por las autoridades judiciales, en observancia a la supremacía de la ley fundamental.

II.- La petición de la constitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante esa ley o acto de autoridad, *stricto sensu*, sufre un agravio en su esfera jurídica.

III.- La sustanciación se hace en forma de procedimiento -- contencioso entre el sujeto agraviado y el órgano de autoridad emisor del acto violatorio.

IV.- Las decisiones que en uno y otro caso, de las apuntadas con anterioridad, emita el órgano de control, sólo tiene efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso -- concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

Si bien la teleología original del juicio de amparo fue la de recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la

Constitución y atacados por una autoridad cualquiera o para eximirlo de la obediencia de una ley o mandato que hubiere invadido la esfera federal o local -- respectivamente; en síntesis, proteger y preservar el régimen constitucional, -- pronto fue ampliada al control indirecto de la legalidad a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución y reafirmado en la ley fundamental que actualmente nos rige.

6.- CONTROL DE LEGALIDAD.

"El aseguramiento del respeto por parte de las autoridades a las leyes ordinarias, mediante juicio de amparo, nos dice el Dr. Octavio Hernández, se logra indirectamente por la aplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución, cuya propia importancia y trascendencia en la evolución y caracterización del amparo, son esenciales". (47).

Es decir, son los artículos 14 y 16 de la ley fundamental vigente, los que permiten la interposición del amparo por la inexacta aplicación a la ley, en concordancia con lo previsto con la fracción I del artículo 103 constitucional que a la letra dice: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite: 1.- Por leyes o actos de autoridad que violen las Garantías Individuales.

Por lo que anteriormente hemos expuesto, toca ahora analizar en forma breve los artículos 14 y 16 de la Constitución, a fin de observar la forma que en nuestro régimen de derecho tiene lugar el control indirecto de legalidad.

(47).- Curso de Amparo.- Dr. Octavio Hernández.- Pág. 59.

Artículo 14.- "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer - por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho".

1.- Párrafo segundo del artículo 14.- Dice este párrafo que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El Dr. Octavio Hernández denomina esta garantía como "de la inmaterialidad y de la formalidad de las leyes", y en su explicación al contenido de las mismas, nos dice que cuando se efectúa una de las privaciones a -- que alude la referida garantía con apoyo de una ley que no satisface los requi -- sitos formales y materiales que la Constitución exige para toda ley, se vio --

la la garantía que estudiamos. (48).

Agrega que cuando se actualiza la referida hipótesis, procederá la demanda de amparo como consecuencia de la cual el órgano que ha de conocer y decidir ésta, al enjuiciar la ley desde el punto de vista formal, asegurará el respecto al artículo 72 constitucional o sea cuida de que esa ley no pugne ni con la esencia de lo que es una ley, ni con su letra y espíritu de la propia Constitución, y que al hacerlo desde el punto de vista material, vigilará que esa ley haya sido expedida con apego al procedimiento estatuido por la Constitución, velando en consecuencia por el respecto a la totalidad de la letra y al espíritu de la Constitución.

En el mes de julio del año de 1973, y con motivo del ciclo de conferencias que con el nombre de la SEMANA DEL JUICIO DE AMPARO se llevó a cabo en nuestra Facultad de Derecho, tocó al Sr. Lic. Armando Ostos L. hablar precisamente de la garantía que estudiamos y que en forma general se conoce -- con el nombre de garantía de audiencia, o del debido proceso legal o de seguridad jurídica e inclusive como la garantía de amplísima legalidad, siendo la -- primera denominación citada la que predomina en nuestro medio.

Expuso el maestro Ostos acerca del nacimiento y evolución de la garantía de audiencia, hasta lograr el texto que actualmente se consagra en nuestra ley fundamental y hecho esto, abordó el aspecto de la procedencia del juicio de amparo, a través de la garantía que se estudia.

(48).- Curso de Amparo.- Octavio Hernández. Pág. 62.

Sin intentar reproducir la conferencia, considero importante hablar acerca del aspecto abordado por el maestro Ostos, relativo a la polémica despertada entre los juristas Ignacio L. Vallarta y Don Emilio Rabasa, -- respecto de la procedencia del artículo 14 constitucional como control de legalidad a través del juicio de amparo.

Para el Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta, la garantía de la -- exacta aplicación de la ley, que entre paréntesis se ha considerado una garantía bastarda, por no tener antecedentes en Código Político alguno, sólo operará en materia penal y así lo hizo valer en la curul de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El texto del artículo constitucional en la constitución de 1857, era la siguiente:

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede -- ser juzgado ni sentenciado sino con leyes dadas con anterioridad al hecho y -- exactamente aplicadas por el Tribunal que previamente haya establecido la ley".

Expuso el maestro Ostos, en la referida conferencia, que el artículo 14 constitucional fue producto de tres artículos contenidos en el proyecto que fue presentado al Congreso Constituyente de 1856-1857, siendo dichos artículos a saber, el 4, 21 y 26 del proyecto.

El Congreso Constituyente optó en última instancia por reducir esos tres artículos, en uno sólo, en virtud de que aquellos contenían copias de Constituciones Extranjeras, como la inglesa y la americana, e inclusi-

ve, locuciones latinas, lo que dió motivo, según escribe Don Emilio Rabasa, a no pocas burlas para los redactores del proyecto.

Fue tremenda la inquietud despertada con la consagración -- del artículo 14 de la ley fundamental; dicha inquietud se vió aminorada con la tésis de Don Ignacio Vallarta que vino a restringir la garantía de la exacta - aplicación a la materia penal.

Dicha tésis se basó fundamentalmente en los siguientes argumentos:

El pronombre nadie y las palabras sentenciado y juzgado, de que habla el artículo constitucional, sólo indican que se atribuye a las personas y que éstas son las únicas susceptibles de ser juzgadas y sentenciadas.

En lo civil, expone Vallarta, se juzgan los derechos, las - cosas, pero nunca las personas.

Fundamentalmente, de aceptar la garantía de la exacta apli- cación de la ley en materia civil, se estaría lesionando la soberanía de los - Estados, ya que sería en última instancia en todos los negocios, lo que no su- cede en materia penal, ya que la propia constitución establece otras garantías para el reo, facultando así a la Suprema Corte de Justicia para intervenir en- el análisis de la exactitud jurídica.

Hizo notar el maestro Armando Ostos que al salir Vallarta - de la Corte, fue el primero en violar su propia tésis y así lo demuestra la -- gran cantidad de amparos civiles que patrocinó. Esto hace pensar que Vallarta-

obró con un criterio político y, más que nada, con el fin de resolver el pavoroso problema del rezago de muchísimos asuntos.

Dura fue la crítica que a Vallarta hizo Don Emilio Rabasa - en su monografía publicada en 1905, bajo el título de EL ARTICULO 14 y sin entrar al análisis de dicha crítica, basta con decir que el insigne jurista chia paneco siempre se declaró enemigo de la garantía de la exacta aplicación de la ley, pugnando por la supresión de ella, a fin de que, expresaba Rabasa, el juí cio de amparo cumpliera con su elevada misión de preservar el cumplimiento de la Constitución, sin que tuviera que ver en lo absoluto con la aplicación de - leyes secundarias.

En las páginas finales de su obra, denominada El artículo - 14, el maestro Rabasa, a manera de conclusión, expresa: "No puede haber razón-bastante para mantener en nuestras instituciones un precepto que tantos inconvenientes reúne, porque no hay argumentos que justifiquen lo absurdo, ni que - deba persuadirnos de que es racional conservar una garantía de realización im- posible también la administración sensata de la justicia federal". (49).

Del párrafo anterior se infiere la idea que del artículo 14 tuvo el maestro Emilio Rabasa y cuya tesis al respecto he dejado anotado en -- términos breves, procurando haber seguido los lineamientos que el maestro Os - tos expuso en la conferencia que se ha comentado.

Párrafo III del artículo 14 constitucional.- "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayo

ria de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a delito de que se trata".

A esta garantía se le ha denominado como garantía de la -- exacta aplicación en materia penal.

En ella se reitera y confirma el principio de que en toda ley de orden penal debe existir configurado el delito y la pena que le corresponda, para que pueda válidamente aplicarse al caso concreto, ni siguiera por analogía ni por mayoría de razón cabe extender el ámbito de las leyes penales. La analogía debe estimarse como todo acto de semejanza relativa con el delito creado por la ley, y la mayoría de razón se proyecta hacia las causas, principios e ideales que inspiraron la figura delictiva, entendiendo que cuando estos conceptos abundan en el acto que pueda provocar su aplicación, cabría la -- extensión del precepto.

De tal forma que el juicio de amparo en materia penal procederá cuando la autoridad judicial trata de imponer una pena que no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Es claro el -- control de legalidad que se lleva a cabo, mediante el juicio de amparo, cuando se trata de la violación a lo establecido por el párrafo II del artículo 14 de la Ley fundamental.

Párrafo IV del artículo 14 constitucional.- "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra e interpretación jurídica de la ley y a falta de estos, se fundarán en los principios generales del derecho".

Este párrafo IV del artículo 14 constitucional alude a la garantía de legalidad en materia civil, extendida a la materia del trabajo y administrativa, cuando se ejerce la función jurisdiccional; el concepto de sentencia que en este párrafo se señala expresamente, se ha ampliado a toda resolución o acto jurisdiccional, y deberá ser conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y cuando esto no es posible, por las lagunas de la ley, conforme a los principios generales del derecho.

La sentencia que resuelve la procedencia del juicio de amparo, para los casos en que la autoridad judicial pretenda resolver negocios de carácter civil (y criterio de la Suprema Corte de Justicia, en los casos señalados), aportándose de la letra de la ley o de su interpretación jurídica o a falta de éstas, sin recurrir a los principios generales del derecho, estará garantizando de modo indirecto el respeto a la totalidad de las leyes que en un momento dado deben ser invocadas para apoyar en ellas las sentencias judiciales.

De lo anterior concluimos que cuando a juicio del agraviado, la autoridad responsable no aplique la ley en cuanto a su letra o interpretación jurídica en los asuntos indicados, se puede intentar el juicio de amparo, constituyéndose entonces la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en protectores del complemento de la legislación ordinaria sustantiva o adjetiva como el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Federal del Trabajo, etc., con el objeto de determinar si han violado o no -- el artículo 14 constitucional, o el 16, en su parte respectiva, siendo ésta la

tarea que se denomina control de legalidad.

Considero necesario citar las palabras del maestro Ignacio-Burgoa (50), a propósito de la extensión que ha operado en el juicio de amparo - como medio de control de legalidad.

"En síntesis el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México, en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad, independiente de la materia, en que se emita o del órgano estatal del que provenga al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que debe normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, siendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de legalidad general, se traduce a la circunstancia de que, antes de su interpretación deben promoverse los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobierno para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravió, según el principio de definitividad".

Artículo 16 constitucional.- Párrafo inicial.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento".

De acuerdo con esta prescripción, todo acto de autoridad -- que se traduzca en molestia a la persona, o a la familia, al domicilio, a los pa

(50).- El Juicio de Amparo.- Ignacio Burgoa, Pág. 182
Décima cuarta Edición 1979.

peles o a las posesiones de ella, además de emanar de autoridad competente, deberá llevarse a cabo conforme a un procedimiento originado en una causa debidamente fundada en derecho y motivada por los hechos.

Dicha causa debe ser legal, es decir, debe tener nacimiento en una disposición normativa que reúna las características que acabamos de ver.

La molestia aludida que carezca de causa legal debidamente fundada y motivada, hará procedente la demanda de amparo, por violación de la garantía de legalidad que consagra el primer párrafo del artículo 16 constitucional, con apoyo en la fracción I del artículo 103 constitucional y el juez que ha de conocerla y resolverla asegura, de este modo indirecto, el respeto por parte de las autoridades a la totalidad de la legislación ordinaria, que en determinado momento puede ser invocada por las mencionadas autoridades, para inferir las molestias a las que se refiere el propio precepto constitucional.

Al abordar el estudio de la fracción I del artículo 16 constitucional, el maestro Ignacio Burgoa nos dice, que a través del concepto de autoridad competente la extensión protectora legal del juicio de amparo se puede ampliar considerablemente.

Es decir, es necesario que la autoridad emisora de los actos de molestia tengan facultades expresas para ello, y que no exista prohibición constitucional para ese efecto, o sea la facultad debe ser conferida por la constitución.

Por lo que hace a este concepto de autoridad competente, -- también aquí opera el control de legalidad, ya que habiendo procedido el juicio de amparo en contra de un acto realizado por autoridad que carezca de competencia, para emitir la sentencia respectiva estará tutelando además los ordenamientos secundarios que establecen las bases y fijan el procedimiento para derimir controversias competenciales entre diversos órganos judiciales.

7.- PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

En los párrafos siguientes vamos a llevar a cabo el estudio de los artículos de la constitución que determinan la procedencia del juicio de amparo.

Así pues el estudio ha de concretarse al análisis de las -- tres fracciones de que se compone el artículo 103 de la ley fundamental y en las cuales se señalan precisamente las causas en que es procedente el juicio de garantías.

Posteriormente se analizará el artículo 107 constitucional, análisis que se hará desde el punto de vista doctrinario, es decir se analizarán los principios que se desprenden del texto del artículo citado y que son -- los que informan la reglamentación del juicio de amparo.

La razón del análisis desde un punto de vista teórico, que del artículo 107 constitucional se va a hacer en este capítulo, es en virtud -- de que, con posterioridad, analizaremos la regulación y sustanciación del juicio de garantías, por lo que en ese momento se estudiará dicho artículo en for

ma práctica, y además se abundará en el estudio en relación con las disposiciones correlativas de su Ley Reglamentaria (Ley de Amparo).

Artículo 103 constitucional.- "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se susciten en los siguientes casos:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

1.- Amparo por violación de garantías del gobernado.- Amplio es el estudio realizado por el maestro Burgoa, respecto de la terminología tradicional con la que se ha conceptuado a las "garantías individuales".- Resultado de ese estudio en su concepto "garantías del gobernado", término más propio para designar el conjunto de derechos de que goza y es titular cualquier gobernado dentro de nuestro régimen jurídico.

Aclarada la terminología a usar, conviene decir que es opinión general de los tratadistas y entre ellos León Orantes, que la primera fracción del artículo 103 constitucional, tiende a equilibrar a los diversos miembros de la sociedad en su calidad de sujetos de derecho privado, con el poder público; contrarrestar la tendencia de ésta, al excederse en su ejercicio y amplitud de funciones, o bien del régimen jurídico en general. [51].

O sea el artículo 103 de la ley fundamental, en su primera fracción, tiene como materia sustantiva, el conjunto de derechos subjetivos - fundamentales del individuo y que son los que se encuentran en los primeros - 29 artículos de la propia ley fundamental y que son precisamente las garantías del gobernado.

En esta primera fracción se establece igualmente la procedencia del amparo contra leyes que violen las garantías del gobernado, siendo válida la explicación anterior, relativa a los actos *strictu sensu*, con la -- aclaración de que cuando nos referimos a las leyes violatorias de garantías - del gobernado, nos estamos refiriendo a actos de sentido amplio.

II.- El amparo por invasión de soberanías.- De la lectura de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, se infiere que su finalidad es la de equilibrar la esfera de acción de las entidades locales -- frente a las de la Federación y la de éstas frente a aquellas, es decir, tienen un carácter estrictamente político.

En realidad lo que se ha llamado amparo político, tiene -- muy poca práctica y los problemas que suscitan en relación a la invasión de - jurisdicciones, se ha resuelto generalmente por los medios de índole administrativa.

8.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Artículo 107 constitucional.- Ya hemos dicho con anterioridad que este precepto de la ley fundamental se estudiará en función de los principios que informan su contenido y que son las que caracterizan al juicio de-

amparo.

DICHOS PRINCIPIOS SON LOS SIGUIENTES:

1.- PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

No puede existir la acción que ponga en movimiento el mecanismo del amparo si no lo impulsa una persona física o moral que se sienta -- agraviada por acto de autoridad, en los casos señalados por el artículo 103 de la ley fundamental. De ahí que fácilmente se advierta que es improcedente el juicio de garantías contra los actos de los particulares y que no puede -- actuar la autoridad controladora en forma espontánea o impulsada por otra autoridad como acontecía en el sistema de control político que ya hemos estudiado. Este principio se encuentra previsto en la fracción I del artículo que se estudia.

2.- PRINCIPIO DE PARTE AGRAVIADA.

Debemos entender por agravio, toda aquella lesión en los intereses o derechos que recibe una persona en forma directa; lo que significa que la acción del amparo debe ser personalísima y encaminada exclusivamente a reparar de manera inmediata al promotor del amparo la lesión o agravio -- inferido, en las hipótesis presentadas por el artículo 103 constitucional.

3.- EL AMPARO SOBRE TODO, ES UN JUICIO Y NO UN RECURSO.

Afirma el maestro Ostos en sus clases "que desde el punto de vista procesal y éste se infiere del contenido del párrafo I del artículo 107, que consigna el principio de que las controversias de que habla el artículo 103, se sujetan a los procedimientos y formas del orden jurídico, en --

contramos la mayor demostración constitucional de la calidad de juicio que --
configura al amparo".

4.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Este cuarto principio se refiere a la relatividad de la co
sa juzgada en materia de amparo, que se traduce en que los efectos de la sen-
tencia que se dicten en el juicio de garantías, sólo benefician al particular
que lo promovió y sólo obligan a las autoridades responsables que intervinie-
ron en el mismo o a aquellas otras que por razón de sus funciones tengan que
ejecutar el fallo, principio previsto en la fracción II del artículo 107 de -
la ley fundamental, inspirada en el artículo 25 de la Acta de Reforma de ----
1847, ideada por Don Mariano Otero.

5.- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

La definitividad de los actos que van a ser reclamados en-
el amparo, lo establecen las fracciones III y IV del artículo 107 constitucio
nal, y significa que en materia civil y además, por regla general, antes de -
acudir al amparo, deben los particulares agotar los recursos ordinarios que -
establezcan las leyes que rigen el acto.

La razón de este postulado obedece al hecho de que el ampar
ro es un juicio extraordinario y que por lo mismo, la acción correspondiente-
debe intentarse cuando ya no exista posibilidad de que se revoque o modifique
el acto que se va a impugnar.

A este principio se le caracteriza por las siguientes excepciones:

I.- CUANDO SE TRATE DE ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA PROPIA CONSTITUCION.

Para el caso de que el acto que causa agravio se haga consistir en penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, etc., puede solicitar se el amparo sin necesidad de observar el adaptamiento de este principio.

II.- CUANDO SE TRATE DE AUTOS DE FORMAL PRISION, ESTIMADOS COMO VIOLATORIOS DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION.

En este caso tampoco es necesario agotar el recurso ordinario para iniciar el juicio de garantías. Es facultad potestativa del gobernado interponer el recurso ordinario de apelación o bien, solicitar la protección federal.

III.- ORDENES DE APREHENSION.

El amparo contra ordenes de aprehensión constituye otra excepción al principio de definitividad. No es necesario agotar el recurso de apelación cuando se aleguen violaciones al artículo 16 de la constitución federal.

IV.- CUANDO SE ALEGUE EMPLAZAMIENTO ILEGAL.

En este caso, no tiene porque agotar el quejoso los recursos ordinarios, salvo en el caso de que se haya comparecido al juicio.

V.- EXCEPCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Lo establece la fracción XV del artículo 73 de la Ley de -

Amparo en relación con la fracción IV del artículo 107 constitucional y que se hace consistir en que en materia administrativa no es necesario agotar el recurso que establezca la ley que rija el acto si la propia ley exige mayores requisitos que la de amparo, para que se conceda la suspensión.

VI.- PRINCIPIOS DE ERICTO DERECHO.

En el amparo este postulado engendra una obligación para los órganos de control, en cuanto que tienen que ceñir sus actos a los términos rígidos de la demanda de amparo; no pueden ir más allá de los conceptos de violación que ha hecho valer el quejoso, aunque sea patente por otras causas la inconstitucionalidad del acto reclamado. (Párrafo II del artículo 79 de la Ley de Amparo).

E X C E P C I O N E S

1.- EN MATERIA PENAL: (Párrafo III de la fracción II del artículo 107 constitucional), concuerda con el párrafo II del artículo 76 de la Ley de Amparo. Se establece la excepción cuando se haya aplicado inexactamente la ley penal.

2.- EN MATERIA DEL TRABAJO: Cuando se trata solamente de la parte obrera.

3.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Fundamentalmente y en forma ocasional en materia civil, se puede suplir la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia a la Corte. Pá-

rrafo II, fracción II del artículo 107 constitucional.

La suplencia de la queja no es obligatoria, como debería serlo para los órganos de control, sino discrecional, debido a los términos de cómo está redactado el artículo 107 que emplea la locución "podrá", a cuya interpretación gramatical implica el uso de una facultad y no el de un acto imperativo.

CAPITULO V.

REGULACION DEL JUICIO DE AMPARO.

El objeto de este modesto trabajo es que a través de la exposición de la apelación extraordinaria y del juicio de amparo, obtengamos algunas conclusiones respecto de las dos instituciones que, como hemos reiterado en diversas ocasiones, los motivos de procedencia del recurso, pueden serlo también para el juicio constitucional.

Partiendo de este principio, el presente tema relativo a la regulación del juicio de amparo, se reducirá a un breve estudio del tipo de amparo que es procedente por los mismos motivos que lo es el recurso de apelación extraordinaria.

Asimismo, es preciso recordar que la apelación extraordinaria procede exclusivamente cuando se ha dictado sentencia definitiva y que las cuatro hipótesis de procedencia se refieren a violaciones del procedimiento.

Pasando a nuestro estudio, recordemos que contra las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles, procede el amparo en los términos establecidos por la Ley de Amparo y que este ordenamiento prevé dos tipos de amparo: el directo, que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y el indirecto, que se promueve ante los Juzgados de Distrito, por lo que ahora vamos a tratar someramente del tipo de amparo que procede contra las sentencias definitivas dictadas en jui -- cios civiles y concretamente, por las causas en que igualmente procede la ape

lación extraordinaria.

1.- COMPETENCIA.

En materia competencial existe el principio que establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito y que se refiere a la naturaleza -- del acto reclamado, sirviendo dicho principio para calificar los dos tipos de procedimientos a que nos hemos referido con anterioridad y que son el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial.

El mencionado principio se hace consistir en que si el acto impugnado es una sentencia definitiva pronunciada en materia civil, penal, administrativa, o un laudo arbitral también definitivo, el juicio de garantías debe interponerse ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en los respectivos casos de competencia que señalan las leyes que lo reglamentan y que si por el contrario, el acto impugnado no se trata de una sentencia definitiva civil, penal o administrativa, ni un laudo definitivo, dictado en materia laboral, el tribunal competente para conocer del juicio de amparo es un Juzgado de Distrito.

El criterio competencial antes referido se encuentra consagrado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

A).- Por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, en el artículo 107 constitucional, fracción V, incisos a, b, c y d VI; 44, 45 y 158 de la Ley de Amparo y 24, fracción III y

7 bis, fracción I del capítulo III-bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

B).- Por lo que hace a la competencia de los Juzgados de Distrito, en el artículo 107 constitucional fracción VII; 114 de la Ley de Amparo y 41 fracción III y IV; 42 fracción III, IV y V; 43 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de los juzgados de Distrito se determina mediante el señalamiento de actos específicos a través de los diferentes preceptos mencionados, consistiendo básicamente en: actos de juicio, fuera de juicio o después de concluido; actos que afecten a personas extrañas a él, actos de autoridad administrativa, actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o actos o leyes que entrañen una interferencia competencial.

EXCEPCION AL PRINCIPIO

Competencial.- El principio enunciado presenta una importante salvedad a la que el maestro Burgoa se refiere en los siguientes términos: el principio que enseña que toda sentencia definitiva civil o todo laudo arbitral debe impugnarse en amparo directo o uni-instancial ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado presenta una excepción establecida por la jurisprudencia, que consiste en que cuando el amparo se promueve en contra de alguno de dichos actos, atacando todo el procedimiento en que se registre y precisamente por falta o ilegalidad en el emplazamiento y siempre que el quejoso no

haya intervenido en el procedimiento en modo alguno, la competencia se surte en favor de un Juez de Distrito para conocer el juicio de amparo.

En consecuencia, agrega el maestro, para que se dé la salvedad, es necesario que concurran tres circunstancias:

1.- Que no sólo se impugne la sentencia o laudo arbitral definitivos, propiamente dichos, por vicios de ilegalidad, en que pudiera haberse incurrido, si no todo el procedimiento judicial anterior desde el emplazamiento.

2.- Que la acción constitucional se funde primordialmente en la falta o ilegalidad de dicho emplazamiento.

3.- Que el quejoso no haya tenido ingerencia procesal o no haya intervenido en el juicio en que tales resoluciones se pronunciaron.

En el estudio comparativo que llevamos a cabo, la excepción mencionada tiene gran importancia, ya que como puede observarse, las 3 - circunstancias descritas son idénticas a los requisitos de carácter procesal exigidos por el Código de Procedimientos Civiles para que sea procedente la apelación extraordinaria.

En efecto, la circunstancia marcada con el No. 1 concuerda exactamente con el fin último de la interposición de la apelación extraordinaria que se contiene el artículo 718 del Código mencionado y que establece que "declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para la reposición del procedimiento, en su caso" es decir, tiene como fin impugnar todo el pro-

cedimiento judicial.

En cuanto a la segunda circunstancia, hay que recordar que una de las hipótesis de la apelación extraordinaria es precisamente la falta de emplazamiento al demandado, conforme a derecho, por lo que en este caso -- concuerdan en forma exacta. Por lo que hace a las tres restantes hipótesis de la apelación extraordinaria, considero que también es dable hablar de su adecuación ya que se refieren primordialmente a la falta de emplazamiento, por lo que debe entenderse que esa causa no es exclusiva, sino que más bien su -- contenido es dirigido a cualquier violación de la garantía de audiencia, la -- cual comparten los tres casos restantes de procedencia de la apelación ex --- traordinaria.

Finalmente, para que proceda la apelación extraordinaria, -- es requisito procesal fundamental que el quejoso no haya tenido ingerencia -- ninguna o no haya intervenido en modo alguno en el juicio en que se pronuncia -- ron las resoluciones, ya que precisamente el Código establece como casos de -- improcedencia del recurso que se analiza, cuando el demandado haya dado con -- testación al escrito de demanda o cuando de manera expresa se haya hecho sabe -- dor del juicio.

Conociendo el tipo de amparo que es procedente en el caso -- que estudiamos, a continuación vamos a estudiar su sustanciación.

2.- SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIVIRICIO.

En cuanto a su denominación, nos dice el maestro Burgoa, - se determina en razón de la idea contraria, o sea del directo, que califica una relación entre dos elementos entre los que no existe ningún otro, como lo exige en el indirecto, y el punto de vista del que parte la clasificación terminológica es la instancia jurisdiccional en que se resuelve de forma definitiva el juicio de amparo. Así el amparo directo se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados, quienes resuelven en definitiva y, por el contrario, el indirecto se tramita y resuelve por el Juzgado de Distrito en primera instancia y llega a su resolución final a la Corte o a los Tribunales Colegiados, mediante el recurso de revisión, -- que hace funciones de intermediario.

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Por las limitaciones del trabajo y por su objeto, en el -- presente tema, me concreto a mencionar exclusivamente aspectos relativos al -- amparo indirecto que se interpone contra sentencias definitivas dictadas en -- procesos civiles, en las que no compareció el quejoso y que, por lo tanto, se -- impugna todo el procedimiento. Asimismo y como el estudio se hace mediante el -- análisis de los artículos relativos de la Ley de Amparo, procuraré abundar -- exclusivamente en aspectos que requieren de comentario.

El artículo 116 de la Ley de Amparo establece como requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto y son:

- 1.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en -- su nombre.

2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

3.- Autoridad o autoridades responsables.

4.- Ley o acto que de cada autoridad se reclama.

5.- Preceptos Constitucionales que contengan las garantías -
violadas.

6.- Conceptos de violación.

Este último elemento, dice el maestro Ostos, consiste en los argumentos lógico-jurídico que esgrime al agraviado para demostrar al órgano de control que el acto impugnado viola las garantías individuales que le otorga la Ley Fundamental.

La forma que debe revestir el juicio de amparo la establece el propio artículo y dice que debe ser por escrito, regulándose como excepción los casos señalados por el artículo 117 en que es posible interponerlo mediante comparecencia. También la ley establece la posibilidad de interponer mediante telegrama.

Otro requisito es el de exhibir copias para la autoridad responsable, tercero perjudicado si lo hubiese, Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se solicita y no tenga que concederse de plano conforme a la ley; la omisión de las copias origina una preensión que, no cumpliéndose en término, da lugar a que se tenga por no presentada la demanda de amparo.

3.- PARTES.

En el tipo de amparo que estudiamos, siempre concurren, me -

por dicho, pueden concurrir todas las partes de que se compone el juicio de amparo y que son:

1.- El quejoso o agraviado; que es el titular de la acción y sólo puede serlo el que ha recibido un agravio.

2.- La autoridad o autoridades responsables, que es aquella que, como lo define el artículo 11 de la Ley de Amparo, dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

3.- El tercer perjudicado, quien tiene intereses opuestos al quejoso y que, por lo mismo, un propósito jurídico en que subsiste en plenitud de efectos al acto motivo del juicio de garantías.

4.- El Ministerio Público.

Término para la interposición de la demanda de amparo.- El término general o común es de 15 días. El período de dicho término comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación del acto que se va a reclamar en el amparo. Tratándose de materia civil, el principio no presenta dificultad, porque la propia ley establece la forma de hacerse las notificaciones, en cuyo caso se tienen por formalmente hechas, independientemente de que se entiendan de una manera directa y personal con las personas a quien van encauzadas.

AUTO INICIAL QUE RECAE A LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Señala el maestro Burgoa que desde el punto de vista de la--

substanciación del auto inicial en el juicio de amparo indirecto, puede manifestarse en las tres siguientes formas:

a).- Auto de admisión, que es el resultado del análisis que hace el Juez de Distrito, quien encuentra que la acción ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia y fundamentalmente de que se reúnen todos los requisitos exigidos por la ley.

b).- Auto de desechamiento definitivo; la facultad del Juez de Distrito de desechar de plano la demanda de amparo, deriva del artículo 145 de la Ley.

c).- Auto aclaratorio: El juzgador puede dejar de admitir la demanda de amparo para que sea aclarada en los siguientes casos: Si hubiera alguna irregularidad en la demanda, si faltare alguno de los requisitos señalados por el artículo 116 y por no exhibir las copias de traslado.

Contenido del auto que admite la demanda de amparo.- El artículo 147 de la Ley de Amparo señala que si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto pedirá el informe justificado a las autoridades responsables y hará saber de dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar -- dentro del término de 30 días y dictará las demás providencias que procedan conforme a la ley, por lo que ahora vamos a analizar brevemente el contenido de este auto.

4.- MINISTERIO PUBLICO.

Continuando con el análisis, del auto que admite la demanda es preciso señalar que aunque el artículo 147 de la Ley de Amparo no lo establece, es en este momento procesal cuando se da intervención al Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de garantías, ya que conforme al artículo 5º - fracción IV, dicho funcionario siempre es parte en el juicio constitucional con la facultad de abstenerse de intervenir si el procedimiento carece de interés público, en los términos del propio código.

5.- TERCERO PERJUDICADO.

El auto que se analiza, además ordena se notifique de la demanda a: tercero perjudicado, quien mediante su intervención teóricamente debe proporcionar al juzgador elementos de convicción de que el acto reclamado es constitucional, es decir, debe de realizar funciones de coadyuvancia con el juzgador y no concretarse a contestar los hechos constitutivos de la demanda, como frecuentemente se da en la práctica.

6.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Basándose en lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, podríamos conceptuar a la audiencia constitucional como la parte del procedimiento en que se ofrecen y desahogan las pruebas, se formulan los alegatos y el Juez de Distrito resuelve el fondo del juicio o lo sobreesce.

7.- INFORME JUSTIFICADO.

Enseña el maestro Armando Ostos que el informe justificado - equivale a la contestación de la demanda de amparo y recibe ese nombre porque - mediante el escrito respectivo las autoridades deben justificar sus actos para - sostener la constitucionalidad de los mismos o la improcedencia del juicio, es - tando además obligados a acompañar copia de las constancias que sirvan para apo - yar el informe. En efecto, el artículo 149 de la Ley de Amparo confirma que el - contenido del informe justificado son los razonamientos jurídicos en que la au - toridad responsable se basó para emitir su resolución.

Término, contenido y omisión del informe justificado.- El -- propio artículo 149, en su párrafo primero, establece un término de 5 días para que la responsable rinda su informe justificado, agregando la posibilidad de am - pliarlo por 5 más, según lo amerite el caso. Sin embargo, en la práctica, las - autoridades no acatan esa disposición ni tampoco existe sanción alguna y conti - nuamente vemos que el informe se rinde momentos antes de la audiencia constitu - cional. El único efecto que produce en algunas ocasiones, es que se difiera la - audiencia, con el objeto de dar oportunidad al quejoso de que lo conozca y pue - da ofrecer prueba con relación a él.

Agrega el maestro Ostos en su cátedra, que el efecto o san - ción que implica no rendir el informe, consiste en que el acto reclamado se pre - suma como cierto, correspondiendo al juzgador analizar la inconstitucionalidad - del mismo, mediante el estudio de las pruebas recibidas y advierte el maestro - que no debe confundirse la certeza del acto reclamado, por omisión del informe,

con la procedencia del otorgamiento del amparo.

Negativa del acto reclamado.

Existe cuando mediante el informe justificado la responsable niega la existencia y su inconstitucionalidad.

Ahora bien, de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, si en la audiencia constitucional no se hubiere aprobado la existencia del acto reclamado, el juzgador deberá declarar el sobreseimiento del juicio de garantías y, si probándose la existencia no se prueba su inconstitucionalidad, deberá negarse el amparo al quejoso.

8.- PRUEBAS.

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y la que fuera contra la moral y el derecho. Comentando el artículo, dice el maestro Burgoa, que al prohibir el ofrecimiento de pruebas que estén en pugna con la moral y el derecho, el legislador sólo consignó un principio de carácter universal y que se justifica su inclusión. En cambio, por lo que hace a la prueba-confesional, el citado maestro no encuentra justificación alguna para prohibir su admisión.

Respecto del ofrecimiento de pruebas, cabe manifestar que debe hacerse en el momento de la audiencia, salvo cuando se trate de pruebas tes-

timonial y pericial, que deberá anunciarse con 5 días de anticipación al día de la audiencia de conformidad con el artículo 151, párrafo segundo de la ley.

Diferimiento de la Audiencia.

De acuerdo con lo establecido por los diversos preceptos de la Ley de Amparo, podemos señalar como motivos para diferir la audiencia lo siguiente: Si no se cita el tercero perjudicado con los días de anticipación necesario para que haga el ofrecimiento de las pruebas testimonial y pericial; si no se notificó la autoridad responsable; si no se prepararon las pruebas conforme a la ley; si se rindió el informe justificado momentos antes de la audiencia, y si no se expidieron al quejoso las constancias en los términos del artículo 152 de la Ley de Amparo.

9.- SENTENCIA.

En su cátedra el maestro Armando Gastos nos habla de las tres formas de resolución definitiva que puede recaer en el juicio de amparo y que son:

1.- *Sobresimiento del juicio de amparo.* - En la declaración de improcedencia constitucional o legal del amparo y que consiste en que el órgano de control está impedido para estudiar el problema de constitucionalidad o legalidad propuesto en la demanda, por existir un obstáculo derivado de la falta de cumplimiento de un presupuesto de la acción y, por lo mismo, se abstiene del estudio del problema de fondo y, concluye, por la falta de ese presupuesto procesal sobreyéndose el amparo que en la práctica equivale a la negativa-

de la protección de la Justicia Federal.

2.- Conceder el Amparo.- Significa que el órgano de control estudia el problema de constitucionalidad o legalidad planteada en la demanda de amparo y llega a la conclusión de que, como lo afirma el agraviado, la autoridad o autoridades responsables infringieron la constitución o aplicaron incorrectamente la ley, por cuyo motivo concede el amparo.

3.- Negar el Amparo.- A contrario sensu significa que avocándose al estudio de los problemas de constitucionalidad o legalidad planteado en la demanda de amparo, el órgano de control llega a la conclusión de que la autoridad o autoridades responsables no violaron las garantías individuales a que alude el quejoso, por lo que debe negársele el amparo.

C A P I T U L O VI.

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LA APELACION EXTRAORDINARIA Y EL JUICIO DE AMPARO.

1.- El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos Jurisdiccionales Federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio a su esfera jurídica y que se considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despejarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

El recurso de apelación extraordinaria es el medio jurídico-concedido a las partes en su proceso para que mediante su trámite ante el Tribunal de Alzada o Juez de Primera Instancia, según sea el Juez a quo, un Juez de Primera Instancia o el Juez de Paz respectivamente, se reponga todo el procedimiento por las causas que se enumeran en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Es una institución de derecho procesal civil de naturaleza híbrida, supuesto que se presenta como juicio y recurso, ya que en sentido estricto, es juicio porque para su iniciación se requiere necesariamente la presentación de una demanda de nulidad; es recurso porque llamándolo así la ley, requiere la existencia previa de un juicio y porque contra su resolución no procede ningún recurso.

2.- El término que concede el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo para la interposición de la apelación extraordinaria y del juicio de amparo, respectivamente es diferente. En efecto, el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, señala que el actor o demandado deberán hacer valer el recurso dentro del término de tres meses, contados a partir de la siguiente en que se notificó la sentencia. En cambio la ley de Amparo en su artículo 21, concede al agraviado exclusivamente 15 días para interponer el juicio de garantías y que se contará desde que el quejoso tuvo conocimiento del acto violatorio.

3.- En cuanto a la facultad que tienen las autoridades jurisdiccionales para desechar las instituciones en estudio, también hay una sutil diferencia.

En efecto, el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, otorga al Juez de Distrito la facultad de declarar el sobreseimiento de la demanda cuando de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Por lo que hace a la apelación extraordinaria, el Juez del conocimiento sólo está facultado a desecharla exclusivamente en los siguientes casos: Que el recurso se haya interpuesto fuera de tiempo; cuando el demandado haya contestado la demanda o bien, cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio, según lo establece el artículo 718 del Código de Procedimientos Ci-

viles.

La diferencia consiste en que en el juicio de garantías la autoridad Federal tiene libre arbitrio para apreciar si existe o no el acto reclamado y en el caso del recurso, se señalen concretamente los casos de desechamiento de la demanda.

4.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado, conforme a la Ley, es uno de los supuestos de procedencia, tanto de la apelación extraordinaria (Art. 717 fracción III del Código de Procedimientos Civiles), como del juicio de garantías, ya que la Ley de Amparo previene que se considerarán violadas las leyes de procedimiento "cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la Ley".

5.- Los cuatro casos de procedencia de la apelación extraordinaria establecidos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, son igualmente supuestos de procedencia del juicio de garantías en virtud de la protección a los ordenamientos y al régimen de legalidad que se establece a través de la Constitución, pues como lo hemos apuntado con anterioridad, la Ley Fundamental desempeña funciones de tutela al régimen de legalidad traducido en los diferentes ordenamientos jurídicos normativos, constitucionales u ordinarios.

En efecto, existe la posibilidad de ocurrir a la justicia federal por infracción de la garantía contenida en el artículo 14 Constitucional, al contravenirse preceptos legales pertenecientes a cuerpos legislativos ordinarios, como el Código de Procedimientos Civiles y a falta de éstos, a los prin-

cípios generales de derecho.

6.- Como lo estudiamos en el presente capítulo, la substanciación de la apelación extraordinaria, admitiéndose ésta, el juez se abstendrá de calificar de grado y remitirá inmediatamente los autos al Tribunal de Alzada, ocasionando, en consecuencia, la suspensión del procedimiento sin que se imponga al recurrente, ningún otro requisito para que se suspenda la ejecución de la sentencia.

Por el contrario, el artículo 173 de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicio de orden civil, la suspensión se dictará a instancia del agraviado, si además de concurrir los requisitos del artículo 124 del propio ordenamiento, se otorga caución bastante para responder a los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros.

La facilidad que otorga el recurso civil para suspender el procedimiento, lo que se logra con la sola interposición, es la razón para que además de que se use constantemente como chicana, se le critique duramente por ser en ocasiones perturbadora del recurso normal de un juicio.

7.- El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles ordena que el trámite de la apelación extraordinaria se siga en los mismos términos que el juicio ordinario, razón por la cual las partes pueden ofrecer todas las pruebas que regula dicho Código Procesal.

En materia de prueba, en el juicio de amparo, será admisible toda clase de prueba, excepto la de posiciones, según lo establece el artículo 150 de la Ley de Amparo.

La diferencia apuntada y que consiste en que en el recurso civil sí es admisible la prueba confesional, no así en el juicio constitucional, es un argumento que esgrimen los defensores del primero de ello, asegurando que con dicha prueba existe siempre una mayor posibilidad de obtener una sentencia favorable.

8.- En ninguno de los dos casos, apelación extraordinaria y juicio de amparo, los afectados, recurrente y quejoso respectivamente, podrán ser condenados al pago de costas.

Sin embargo, como lo hemos apuntado con anterioridad, el quejoso si otorga fianza en el juicio de amparo, para la suspensión del acto reclamado, puede sufrir una sanción pecuniaria, aunque ésta sea en vía de indemnización de daños y perjuicios ocasionados a terceros.

9.- Con menor o mayor ámbito de aplicación, la apelación extraordinaria y el juicio de amparo tienen como objetivo fundamental la tutela del régimen de legalidad establecido en los diversos cuerpos legales.

Efectivamente, como se estudio oportunamente, el juicio de amparo se presenta como un medio extraordinario de control de legalidad, ya que mediante la aplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales, la función de

tutelar del amparo se extiende a las legislaciones secundarias.

Por su parte, la apelación extraordinaria es por definición el medio jurídico destinado a combatir las violaciones que se encuadren en las hipótesis del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, protege en lo conducente al régimen de legalidad establecido en ese Ordenamiento Legal.

10.- SUS NOTAS ESENCIALES.

De la apelación extraordinaria.

a).- En nuestro concepto es una figura con aspecto doble de juicio y recurso. Es juicio en cuanto a que su conocimiento compete a un órgano jurisdiccional que actúa desarrollando una completa función procesal, que se -- inicia con una demanda y concluye con una sentencia y fundamentalmente, porque persigue como efecto principal la nulidad de un procedimiento, lo que no es propio de los recursos. Es recurso porque además de así denominarlo la ley configura un ataque a una resolución judicial.

b).- La apelación extraordinaria tiene como fundamento jurídico la garantía de previa audiencia que es señalada en los casos en que aquélla procede.

c).- Es extraordinaria en cuanto que procede exclusivamente en los casos que limitativamente señala la ley y por el término que para su interposición se otorga que, en comparación a los demás recursos, es notoriamente más amplio.

d).- La apelación extraordinaria sólo procede contra sentencias definitivas.

e).- La apelación extraordinaria procede también contra sentencias definitivas dictadas en la Justicia de Paz.

f).- La apelación extraordinaria sólo beneficia al que la interpone.

g).- La apelación extraordinaria sólo puede interponerla una de las partes; un tercero ajeno no puede hacerlo.

h).- No procede en materia mercantil, porque el Código de Comercio regula sus propios recursos y no puede aplicarse supletoriamente.

i).- Su interposición debe hacerse ante el juez que conoce del negocio.

j).- El escrito mediante el que se interpone debe llenar los requisitos que la ley señala para toda demanda.

k).- La apelación extraordinaria es de estricto derecho, --- pues para su conocimiento el Tribunal de Alzada debe ceñirse a los términos de la demanda en que se interpone.

l).- La admisión del recurso de apelación extraordinaria --- siempre implica suspensión del procedimiento.

m).- Su tramitación debe hacerse en la forma de un juicio ordinario.

m).- Los efectos de la sentencia que declara procedente la apelación extraordinaria consisten en declarar la nulidad del procedimiento y consecuentemente, ordenar la reposición del mismo.

n).- La sentencia que resuelve la apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad.

II.- DEL JUICIO DE AMPARO.

a).- El amparo es un juicio en el que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en saber si el acto de autoridad que se impugna es o no violatorio de la Constitución.

b).- La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica, por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, bien por la violación de una garantía individual, bien por la controversia de la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución, a través de la cual se tutela a toda la Constitución y a todo el derecho positivo mexicano, así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y locales.

c).- Del juicio de amparo conocen los órganos Judiciales Federales del Estado, o sea, los Tribunales de la Federación.

d).- La controversia que se suscita en el juicio de amparo es entre el gobernado que resulta agraviado por su acto de autoridad y el órgano -

del estado de que proviene.

e).- El amparo es un medio de control de constitucionalidad que tiene como finalidad natural saber si el acto de autoridad engendra una contravención al orden constitucional.

f).- El juicio de amparo tiene una finalidad esencial, dual, simultánea e inseparable que consiste en proteger al gobernado por cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, consecuentemente, la protección de todo ordenamiento legal secundario.

g).- La competencia del juicio de amparo se establece en razón de la naturaleza del acto reclamado.

h).- El juicio de amparo es de estricto derecho porque supone la obligación de los Tribunales Federales de atender sólo a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación.

i).- La excepción al principio anterior se establece en materia laboral y en materia agraria, en los términos que dispone la Ley Fundamen - tal.

j).- Mediante la suspensión del acto reclamado que se otorga al quejoso dentro del juicio de amparo, se persigue conservar la materia del -- juicio, se evita seguir causando perjuicios al quejoso y se facilita la restitu ción en el goce de la garantía violada.

k).- La sentencia que se dicta en el juicio de amparo impar-

tiendo la protección al gobernado contra el acto de autoridad o la ley inconstitucional, únicamente tiene eficacia en el caso concreto de que se trata.

1).- La sentencia en el juicio de amparo sólo puede resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, pero nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.

C O N C L U S I O N E S

1.- Todos y cada uno de los motivos de procedencia de la apelación extraordinaria establecidos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pueden ser materia de un juicio de garantías, en virtud de que están íntimamente relacionados con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que ordena: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los Tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y formalidades esenciales del procedimiento son un emplazamiento realizado como la ley procesal lo previene, una representación conforme a derecho y un proceso seguido ante juez competente.

2.- Ni jurídica ni prácticamente, es posible justificar en nuestra legislación civil una institución como la apelación extraordinaria que con su sola interposición suspenda todos los efectos de una sentencia definitiva dictada en un proceso, ya que su existencia atenta en contra de toda la actividad jurisdiccional desarrollada en un juicio y contra la certeza y seguridad jurídica que debe alimentarlo.

3.- Mediante el juicio de amparo y a través del artículo 14-constitucional se hace efectiva la exacta aplicación de las leyes del procedimiento, con mejor técnica jurídica y mayor garantía del agraviado que cuando se

pretende realizar esa tutela mediante una institución que carece de una naturaleza jurídica definida y que, por tener una deficiente regulación, en la mayoría de los casos no cumple con la función protectora del orden jurídico que quiso encomendársele.

4.- Considerando que el espíritu del legislador, al crear la apelación extraordinaria, fue el de instituir un medio protector de los intereses de las partes en un proceso, debe regularse de tal forma que se concilien esos fines y los principios procesales que informan el ordenamiento que lo establece, por lo que la actual regulación del recurso amerita radicales modificaciones.

5.- En primer término, deben ampliarse las facultades del Juez A quo para negar la admisión del recurso, teniendo como límite su apreciación, cuando de autos conste en forma fehaciente que se viola la garantía de audiencia; modificándose en consecuencia, la disposición que establece que en sólo tres hipótesis puede el juzgador desechar el recurso.

6.- Siendo la apelación extraordinaria un recurso cuyo conocimiento compete a un tribunal distinto del que emitió la sentencia definitiva impugnada, debe de establecerse un régimen de calificación del grado en que lo admite el juez de primera instancia, regulándose para el caso de suspensión de la ejecución de la sentencia, un sistema que prevenga posibles daños y perjuicios a la contraparte si se llega a declarar infundado el recurso, debiendo se-

guir dicho sistema los lineamientos de la apelación ordinaria.

7.- Fundamentalmente, debe de modificarse la sustanciación del recurso de apelación extraordinaria, ya que es absurdo que para nulificar un juicio ordinario se necesite la tramitación de otro igual y es aun más ilógico que, para nulificar juicios que se suponen rápidos, como los especiales, se establezca un juicio ordinario que es más largo, por lo que debería establecerse un trámite propio de los recursos que bien podría consistir en un escrito de cada parte y a criterio del juzgador de segunda instancia, recibir el negocio a prueba, pues el estudio se refiere a cuestiones meramente procesales y no de fondo de litigio.

8.- Con las modificaciones que se proponen para la apelación extraordinaria, se define su naturaleza jurídica de recurso, siendo extraordinario en cuanto al término que se concede para su interposición y a su procedencia en los casos que limitativamente señala la ley y no en cuanto a su trámite, ocasionando además su integración definitiva al sistema de recursos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles.

9.- Definida la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, y a efecto de evitar en nuestra legislación una dualidad de medios de impugnación de una misma resolución, debe restringirse el uso de la apelación extraordinaria, lo que permitiría a la Suprema Corte de Justicia unificar su criterio en el sentido de determinar que para los efectos del juicio de garantías, se está en presencia de un recurso ordinario que debe agotarse antes de ocurrir al juicio de amparo.

10.- Con ello se fortalece el principio de definitividad del juicio de amparo en los casos de procedencia por violaciones al procedimiento, toda vez que se suponen agotados todos los recursos establecidos por la legislación común.

11.- Igualmente, la definición y regulación idónea de la apelación extraordinaria como recurso, marcaría perfectamente el ámbito de aplicación de esa institución, reservando el juicio constitucional para el estudio final de las posibles violaciones cometidas en un procedimiento, que impliquen violación de las garantías del gobernado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- *El Proceso Civil en México*, 4a. Edición Editorial-Porrúa, S.A. México, 1974.
- 2.- BAZARTE CERDAN W.- *Los incidentes en Materia Civil*. Primera Edición. Ediciones Botas México, 1961.
- 3.- BURGOA IGNACIO.- *El Juicio de Amparo* 14a. Edición Editorial Porrúa, S.A. - México, 1965.
- 4.- CASTILLO V LARRANAGA JOSE V DE PINA RAFAEL.- *Instituciones de Derecho Procesal Civil* 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1963.
- 5.- CHIOVENDA JOSE.- *Derecho Procesal Civil* 3a. Edición. Italiana, Segundo Tomo Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid 1948.
- 6.- CHIOVENDA JOSE.- *Instituciones de Derecho Procesal*.- Madrid 1948.
- 7.- ECHANOVE TRUJILLO CARLOS.- *El Juicio de Amparo Mexicano*.
- 8.- ESCRICHE JOAQUIN.- *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. Tercera -- Edición Librería De Rosas y Bouret. Paris.
- 9.- FIX ZAMUDIO HECTOR.- *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. México -- 1964.
- 10.- GUASP JAIME.- *Derecho Procesal Civil*, 2a. Edición, México, 1971.
- 11.- HERNANDEZ OCTAVIO.- *Curso de Amparo*, 1a. Edición, Editorial, Ediciones Botas. México 1966.
- 12.- LEON ORANTES ROMERO.- *Juicio de Amparo*, 2a. Edición, Editorial, Talleres - Tipográfico Modelo. México. Puebla 1957.
- 13.- PALLARES EDUARDO.- *Derecho Procesal Civil*, 2a. Edición, Editorial Porrúa, - S.A. 1965.
- 14.- PALLARES EDUARDO.- *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 11a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 15.- RABASA EMILIO.- *El Artículo 14*, Edición, Editorial Porrúa, S.A. México --- 1969.
- 16.- RABASA EMLIO.- *El Juicio Constitucional*, 3a. Edición Editorial Porrúa, S. A. México 1969.

- 17.- RIOS ESPINOZA ALEJANDRO,- Amparo y Casación, Editorial Nueva Xochitl, México 1960.
- 18.- SODI DEMETRIO.- La Nueva Ley Procesal. Editorial Porrúa, México 1946.
- 19.- TENA RAMIREZ FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano, 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1968.

L E G I S L A C I O N

- 20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S.A, México 1979.
- 21.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A. 46a, Edición. México 1979.
- 22.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A. 24a. Edición México 1979.
- 23.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO.- Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- 24.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Impresiones

Arlex al Instante S.A. de C.V.

REP. DE COLOMBIA No. 6, 1er. PISO

(CASI ESQ. CON BRASIL)

MEXICO 1, D. F.

526-04-72

529-11-19